

Sesión 69.a ordinaria, en miércoles 15 de setbre. 1943

(Especial)

(De 10 a 11 A. M.)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DURAN

SUMARIO DEL DEBATE

Continúa la discusión particular del proyecto que concede al Ejecutivo facultades extraordinarias de carácter económico, y queda pendiente.

Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Alessandri E., Fernando.	Martínez Montt, Julio.
Alvarez, Humberto.	Martínez, Carlos A.
Azócar, Guillermo.	Maza, José.
Barrueto, Darío.	Moller, Alberto.
Bravo, Enrique.	Muñoz Cornejo, Manuel.
Contreras Labarca, Carlos.	Opazo L., Pedro.
Correa, Ulises.	Ortega, Rudecindo.
Cruchaga, Miguel.	Ossa C., Manuel.
Cruz-Coke, Eduardo.	Pino Del, Humberto.
Cruzat, Aníbal.	Prieto C., Joaquín.
Errázuriz, Maximiliano.	Rivera, Gustavo.
Jirón, Gustavo.	Rodríguez de la Sotta, Héctor.
Grove, Hugo.	Torres, Isauro.
Grove, Marmaduke.	Urrejola, José Francisco.
Guevara, Guillermo.	Videla L., Hernán.
Lafertte, Elías.	Walker L., Horacio.
Lira, Alejo.	

y los señores Ministros de Hacienda y del Trabajo.

ACTA APROBADA

Sesión 67.a ordinaria en 14 de septiembre de 1943

Presidencia del Durán

Asistieron los señores: Alessandri, Alvarez, Amunátegui, Azócar, Barrueto, Bórquez, Bravo, Contreras, Correa, Cruchaga, Cruz Coke, Cruzat, Errázuriz, Estay, Jirón, Grove, Hugo, Grove, Marmaduke, Guevara, Guzmán, Lafertte, Lira, Martínez Carlos, Martínez Julio, Maza, Moller, Muñoz, Opazo, Ortega, Ossa, Pairoa, Pino del Prieto, Rivera, Rodríguez, Torres, Urrejola, Valenzuela, Videla, Walker y los señores Ministros de Hacienda, de Justicia, de Trabajo, y de Economía y Comercio.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 65.a, en 14 del presente, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 66.a, en esa misma fecha queda en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta en seguida de los negocios que a continuación se indican:

Oficios

Seis de la Honorable Cámara de Diputados.

Con los dos primeros comunica que ha aprobado con modificaciones los siguientes proyectos de ley del Senado:

Sobre modificación de la ley de Adopción;

Sobre modificación del Código Civil;

Quedan para tabla.

Con los cuatro últimos comunica que ha aprobado los siguientes proyectos de ley:

Sobre creación de la Comuna de Panguipulli.

Pasa a la Comisión de Gobierno.

Sobre aumento de pensión de jubilación a don Salvador Arteaga Zorrilla;

Sobre abono de servicios a don Osvaldo Illanes Benítez;

Sobre abono de servicios a don Gilberto Llanos Valenzuela;

Pasan a la Comisión de Solicitudes Particulares.

Informe

Uno de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaído en la moción de los Honorables Senadores señores Durán y Torres, sobre modificación del artículo 138 del Código del Trabajo, haciendo extensivos los beneficios al personal de la Brañen Copper.

Queda para tabla.

Fácil despacho

Puesto en discusión el proyecto de ley sobre modificación de la ley orgánica de la Caja de Seguro Obligatorio (4054), relativo a la supresión del tope de doce mil pesos para los beneficios que dispensa a los imponentes, el señor Rivera, debidamente apoyado por dos señores Senadores, pide que sea retirado de la tabla de fácil despacho.

Queda retirado.

Se entra en seguida a considerar en ge-

neral el proyecto de ley de la Cámara de Diputados sobre expropiación de terrenos en El Monte para la construcción del Liceo y Estadio de esa localidad.

Usa de la palabra el señor Jirón.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado en este trámite.

Entrando a la discusión particular, se dan sucesiva y tácitamente por aprobados los siete artículos de que consta, al tenor del informe de la Comisión de Educación Pública.

El proyecto aprobado queda como sigue

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Declárase de utilidad pública y autorízase al Presidente de la República para expropiar un terreno eriazado ubicado en la comuna de El Monte, que figura con el número 165 en el Rol de Bienes Raíces de dicha comuna y que se encuentra comprendido dentro de los siguientes deslindes:

Por el Norte, con propiedades de Samuel Cornejo R., Rita Vásquez Utreras y Esteban Johns Pacob; por el Sur, con Avenida Los Libertadores; por el Oriente, con propiedad de don Samuel Velásquez Rodríguez; y por el Poniente, con propiedades de don Juan A. Santis Ronda, Manuel Julio Espinoza y Elvira Cavada Alvarez.

Artículo 2.º Los terrenos cuya expropiación se autoriza por el artículo anterior, se destinarán a la construcción de una Escuela y de un Estadio en la localidad de El Monte.

Artículo 3.º La expropiación se llevará a efecto en conformidad a las disposiciones que para las expropiaciones se consultan en el Título IV de la Ley General de Construcciones y Urbanización, aprobada por Decreto con Fuerza de Ley número 345, de 15 de mayo de 1931, debiendo considerarse como resuelta la expropiación, para los efectos del artículo 79 de la citada ley, el mismo día de la vigencia de la presente ley.

Artículo 4.º En caso de haber juicios pendientes sobre el dominio, posesión o mera tenencia del inmueble a que se refiere esta ley, no se suspenderá el procedi-

miento de expropiación y los interesados harán valer sus derechos sobre el valor de la expropiación.

Los gravámenes y prohibiciones que afecten al inmueble expropiado, no serán obstáculo para llevar a cabo la expropiación.

Las gestiones a que diere lugar el ejercicio de estos derechos se ventilarán ante el Juez a quien corresponda conocer de la expropiación y se tramitarán como incidentes en ramo separado, sin entorpecer el cumplimiento de la expropiación.

Artículo 5.o El inmueble expropiado en conformidad a esta ley se reputará con títulos saneados.

Artículo 6.o El valor de la expropiación del terreno se imputará a los fondos acumulados en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 161 de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, cuyo texto definitivo fué fijado por decreto número 114, de 8 de marzo de 1938, y modificado por la ley número 7,396, de 31 de diciembre de 1942.

Artículo 7.o La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

En discusión general el proyecto de ley de la Cámara de Diputados sobre autorización para invertir 5.500.000 pesos en la construcción de una Escuela de Artesanos en Castro, usan de la palabra los señores Grove, don Marmaduke y Laferte.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado en este trámite.

Entrando a la discusión particular, se da tácitamente por aprobado el artículo primero.

En discusión el artículo 2.o, los señores Lira y Bórquez formulan indicación para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo... El gasto se imputará al número cuarto de la letra d) del artículo segundo de la ley 7,434, de 15 de julio de 1943".

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo, con la indicación.

El artículo 3.o se da tácitamente por aprobado.

El proyecto aprobado es como sigue:

Proyecto de ley:

"Artículo 1.o Autorízase al Presidente de la República para invertir anualmente la cantidad de un millón cien mil pesos (\$ 1.100.000), durante cinco años, en la construcción de un edificio destinado al funcionamiento de la Escuela de Artesanos de la ciudad de Castro.

Artículo 2.o El gasto se imputará al número cuarto de la letra d) del artículo segundo de la ley 7,434, de 15 de julio de 1943

Artículo 3.o La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Se pone en seguida en discusión general, el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados sobre modificación de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, en la parte referente a los delitos de incendio, juntamente con el informe de la Comisión de Legislación y Justicia.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado en este trámite.

Entrando a la discusión particular, se dan sucesiva y tácitamente por aprobados los siete artículos de que consta, al tenor de lo informado por la Comisión ya referida.

El proyecto aprobado es como sigue:

Proyecto de ley:

"Artículo 1.o Agréganse al artículo 483 del Código Penal, los siguientes incisos:

Se presume también responsable de un incendio al comerciante cuyo seguro sea exageradamente superior al valor real del objeto asegurado en el momento de producirse el siniestro. En los casos de seguros con póliza flotante se presumirá responsable al comerciante que en la declaración inmediatamente anterior al siniestro, declare valores manifiestamente superiores a sus existencias.

Asimismo, se presume responsable si en todo o en parte ha disminuído o retirado las cosas aseguradas del lugar señalado en la póliza respectiva, sin motivo justificado sin dar aviso previo al asegurador.

Las presunciones de este artículo no obstan a la apreciación de la prueba en conciencia”.

Artículo 2.o Agréganse los siguientes artículos a continuación del artículo 483 del Código Penal:

“**Artículo** ... El contador o cualquiera persona que falsee o adultere la contabilidad del comerciante que sufra un siniestro, será sancionado con la pena señalada en el inciso 2.o del artículo 197, pero no le afectará responsabilidad al contador por las existencias y precios inventariados”.

“**Artículo** ... A los comerciantes responsables del delito de incendio se les aplicará también una multa de mil a cien mil pesos, tomándose en cuenta para graduarla la naturaleza, entidad y gravedad del siniestro y las facultades económicas del inculpa-

do. Si no se paga la multa el condenado sufrirá por vía de substitución y apremio, un día de reclusión por cada cincuenta pesos de multa, no pudiendo exceder la reclusión de dos años.

La multa impuesta se mantendrá en una cuenta especial a la orden de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, la cual anualmente la distribuirá proporcionalmente entre los distintos Cuerpos de Bomberos del país”.

Artículo 3.o Agréganse los siguientes incisos al artículo 197 del Código de Procedimiento Penal:

“En los delitos de incendio, el sumario deberá terminar en el plazo de sesenta días. Sin embargo, este término podrá prorrogarse hasta por período igual y por una sola vez si el juez lo estima indispensable para el éxito de la investigación, debiendo en tal caso, dictarse un auto motivado y darse cuenta a la Corte de Apelaciones respectiva.

La contravención a lo dispuesto en el inciso anterior será sancionada disciplinariamente por la Corte de Apelaciones.

El superior jerárquico que corresponda, a petición del Juez de la causa, deberá sancionar disciplinariamente a todos los funcionarios que entorpezcan, retarden u omitan la práctica de cualquiera diligencia ordenada en un proceso por incendio.

Artículo 4.o Agrégase el siguiente inciso

al artículo 136 del decreto con fuerza de ley número 251, de 20 de mayo de 1931, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio:

El perito que no entregue su informe dentro del plazo que le fije el Tribunal, será eliminado de la lista a que se refiere el inciso primero de este artículo”.

Artículo 5.o Derógase el artículo 454 del Código de Procedimiento Penal e introdúcese las siguientes modificaciones en el mismo Código:

Agrégase el siguiente artículo nuevo después del artículo 433:

“No podrá elevarse a planario un proceso por crimen o simple delito sino en contra de las personas que estén encargadas reos”.

Agrégase en el inciso primero del artículo 437, después de la palabra juicio, la siguiente frase separada por una coma: “haya o no querellante particular”.

Artículo 6.o Reemplázanse los incisos 3.o 4.o y 5.o del artículo 386 del Código de Procedimiento Penal modificados por la ley número 6,873, de 28 de marzo de 1941, por los siguientes:

“La libertad provisional tampoco se otorgará:

1.o A los reincidentes en los delitos que la ley castigue con pena de crimen y a los reincidentes en simples delitos de la misma especie;

2.o A los procesados por malversación o defraudación de caudales públicos, falsificación de monedas o de instrumentos públicos, cuya cuantía sea superior a mil pesos;

3.o A los comerciantes procesados por el delito de incendio;

4.o A los procesados por hurto o robo de animales cuyo valor sea superior a mil pesos;

5.o A los vagabundos; y

6.o A los que encontrándose en libertad provisional o condicional, se hagan reos de cualquier crimen o simple delito.

Lo dispuesto en los números anteriores no se aplicará desde que se dicte sentencia absoluta o auto de sobreseimiento en favor del reo”.

Artículo 7.o Autorízase al Presidente de la República para que refunda en un solo texto cada uno de los Códigos Penal y de

Procedimiento Penal con todas las leyes que los modifiquen o complementen, debiendo dar a sus disposiciones la coordinación necesaria y la numeración que les corresponda, pero conservando la fecha de su promulgación y el nombre de los promulgadores.

Artículo 8.o La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Se pone en seguida en discusión general el proyecto de ley, iniciado en un Mensaje del Ejecutivo, sobre cambio de la cabecera del departamento de Yumbel; y usan de la palabra los señores Urrejola y Azócar, quien queda con ella por haber llegado el término de la hora destinada a fácil despacho.

Incidentes

A indicación del Honorable señor Cruzat, se acuerda considerar sobre tabla las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados a los proyectos, ya despachados por el Senado, sobre reforma del Código Civil y sobre Adopción.

Consideradas las modificaciones a este último proyecto, usa de la palabra el señor Ministro de Justicia, para pedir que ellas sean aprobadas por el Senado, petición que apoya el señor Cruzat.

Cerrado el debate, se dan tácitamente por aprobadas las referidas modificaciones.

El proyecto aprobado queda como sigue:

Proyecto de ley:

TITULO I

De la constitución de la adopción

Artículo 1.o La adopción es un acto jurídico destinado a crear entre adoptante y adoptado los derechos y obligaciones que establece la presente ley. Sólo procederá cuando ofrezca ventajas para el adoptado.

La adopción no constituye estado civil.

Artículo 2.o Sólo pueden adoptar las per-

sonas naturales que tengan la libre disposición de sus bienes, que sean mayores de cuarenta años de edad y menores de setenta, que carezcan de descendencia legítima, y que tengan, por lo menos, quince años más que el adoptado.

Las personas casadas no divorciadas no podrán adoptar sin el consentimiento de su respectivo cónyuge.

La incapacidad en razón de carecer de la libre disposición de sus bienes no regirá con la mujer casada.

Artículo 3.o El guardador no podrá adoptar a su pupilo mientras no haya sido aprobada definitivamente la cuenta de su administración.

Artículo 4.o El beneficio de la adopción no puede ser otorgado sino por una sola persona, salvo cuando se trate de una adopción hecha por ambos cónyuges.

Artículo 5.o La adopción deberá ser otorgada por escritura pública en la cual conste el consentimiento del adoptante y la aceptación del adoptado.

La adopción será siempre autorizada por la justicia ordinaria con conocimiento de causa, y previa audiencia de los parientes a que se refiere el inciso primero del artículo 12, si los hay.

La resolución que la autorice se insertará en la escritura pública a que se refiere el inciso primero.

Artículo 6.o Si el adoptado es incapaz, deberá prestar el consentimiento su representante legal. Si es hijo de familia, deberán prestarlo ambos padres. Si uno de ellos ha fallecido, está imposibilitado de manifestar su voluntad o se halla privado de la patria potestad, bastará el consentimiento del otro.

Si el adoptado carece de representante legal, se le dará para este efecto un curador especial.

En caso de negativa injustificada de la persona llamada a dar el consentimiento, éste podrá ser prestado por la justicia ordinaria.

Artículo 7.o La escritura a que se refiere el artículo 5.o deberá inscribirse en el Registro Civil correspondiente al domicilio del adoptado y anotarse, también, al margen de la inscripción de nacimiento del adoptado.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior, tratándose de per-

TITULO II

De los efectos de la adopción

sonas nacidas en el extranjero y cuyo nacimiento no esté inscrito en Chile, será menester proceder previamente a la inscripción del nacimiento en el Registro de la Primera Sección de la comuna de Santiago, para lo cual se exhibirá al Oficial Civil respectivo el certificado de nacimiento debidamente legalizado.

Artículo 8.o La inscripción de la adopción, además de las indicaciones comunes a toda inscripción, deberá contener:

1.o Nombre, apellido, nacionalidad, estado civil, profesión y domicilio del adoptado y del adoptante;

2.o Lugar donde se encuentra la inscripción de nacimiento del adoptado; y

3.o Referencia a la escritura pública de adopción. Si el adoptado ha tomado el o los apellidos del adoptante o de los adoptantes, se mencionará este hecho.

Artículo 9.o La adopción no podrá sujetarse a condición, plazo, modo o gravamen alguno.

Toda disposición en contrario se tendrá por no escrita.

Artículo 10. Será competente para conocer de la adopción el juez de mayor cuantía del domicilio del adoptado.

Artículo 11. La adopción que no reúna los requisitos establecidos en los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de esta ley, es nula.

Es igualmente nula aquella que adolezca de error, fuerza o dolo.

La acción de nulidad corresponde a todo aquel que tenga actual interés en ello, y sólo podrá ejercitarse en el plazo de cuatro años contados desde la fecha de la inscripción de la escritura correspondiente en el Registro Civil. Pero en el caso del inciso segundo de este artículo, la acción sólo podrá ser intentada por aquél que sufrió el error, la fuerza o el dolo, o por sus herederos.

Artículo 12. Los ascendientes legítimos del adoptante y del adoptado, y los descendientes legítimos del adoptado, podrán oponerse a que se autorice la adopción que contravenga a la ley.

Las mismas personas podrán también impugnar la adopción, fundadas en que no reporta beneficio al adoptado. Esta impugnación sólo podrán hacerla en el plazo de un año contado desde la fecha que indica el artículo anterior.

Artículo 13. La adopción producirá sus efectos entre adoptante y adoptado y respecto de terceros desde la fecha de la inscripción en el Registro Civil de la escritura a que se refiere el artículo 5.o.

Artículo 14. La adopción sólo establece relaciones jurídicas entre el adoptante y el adoptado; pero no entre uno de éstos y la familia del otro.

El adoptado, personalmente o por medio de su representante, podrá tomar el o los apellidos del o de los adoptantes, según el caso, manifestándolo así en la escritura pública de adopción. Por esta circunstancia no se procederá a alterar la partida de nacimiento del adoptado, pero se hará, al margen de ella, la anotación correspondiente.

En el caso del inciso anterior, los descendientes legítimos del adoptado podrán también seguir usando el o los apellidos del o de los adoptantes.

Artículo 15. El adoptado continuará formando parte de su familia y conservará en ella todos sus derechos y obligaciones.

En cuanto a los derechos conferidos por los Títulos IX y X del Libro I del Código Civil, así como el derecho de consentir en el matrimonio del adoptado, serán ejercidos exclusivamente por el adoptante mientras subsista la adopción.

Lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará aún en el evento de no encontrarse el adoptado sujeto a patria potestad al tiempo de la adopción.

La adopción pondrá en todo caso término a la guarda a que se encuentre sometido el adoptado.

Artículo 16. La adopción del hijo emancipa a éste respecto de sus padres legítimos.

Artículo 17. En caso de que al adoptante corresponda el ejercicio de la patria potestad sobre el adoptado, en la escritura de adopción a que se refiere el artículo 5.o se hará inventario de los bienes y deudas del adoptado; o, si carece de ellos, se dejará constancia del hecho. La omisión de dicho requisito hará solidariamente responsable al adoptante y a la persona que

prestó el consentimiento por el adoptado de todo perjuicio que para éste se siga.

Artículo 18. No obstante lo dispuesto en el artículo 15, el adoptante no gozará de usufructo sobre los bienes del adoptado ni de remuneración alguna por su administración.

Artículo 19. Para los efectos de los artículos 228, 1740 número 5.º y 1744 del Código Civil, el adoptado será considerado como descendiente común.

Artículo 20. Los créditos que tenga el adoptado contra el adoptante, originados por la administración de sus bienes, o en el caso que prescribe el artículo 28 de la presente ley, se considerarán incluidos en el número cuarto del artículo 2481 del Código Civil, y la fecha de su causa será la de la inscripción de la adopción.

Artículo 21. La patria potestad del adoptante se suspende y pierde por las mismas causas que la del padre o madre de familia.

Artículo 22. La obligación alimenticia es recíproca entre el adoptante y el adoptado. Los alimentos se deberán en conformidad a las reglas del Título XVIII del Libro I del Código Civil, y en los mismos términos establecidos a favor de las personas indicadas en los números segundo y tercero del artículo 321 de dicho Código.

El adoptado menor de edad no estará obligado a suministrar alimentos al adoptante.

Artículo 23. La adopción surtirá sus efectos aunque sobrevengan hijos legítimos al adoptante.

Artículo 24. En la sucesión intestada del adoptante y en el orden de los descendientes legítimos, corresponderá al adoptado una parte igual a la mitad de lo que corresponda a un hijo legítimo.

En los demás órdenes de sucesión intestada el adoptado será tenido, para este solo efecto, como hijo natural, y recibirá, en consecuencia, en los casos contemplados en los artículos 989, 990, 991 y 993 del Código Civil, una parte igual a la que corresponda o haya correspondido a un hijo natural.

Lo dicho en este artículo no conferirá en ningún caso al adoptado la calidad de legítimo.

Artículo 25. Toda asignación testamentaria hecha por el adoptante al adoptado se entenderá efectuada bajo la condición precisa de que el adoptado conserve su calidad de tal al deferírsele la asignación, a menos que el testador haya dispuesto otra cosa.

Artículo 26. Para los efectos del impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte y donaciones entre vivos, el adoptado pagará la tasa correspondiente a los hijos legítimos.

Artículo 27. Es nulo el matrimonio que contraiga el adoptante con el adoptado o el adoptado con el viudo o viuda del adoptante.

Artículo 28. El adoptante que, teniendo la patria potestad o la guarda de su adoptado, quiera contraer matrimonio, deberá sujetarse a lo prescrito por los artículos 124 y 126 del Código Civil, y si los infringe deberá indemnizar al adoptado por los perjuicios que la omisión del inventario le irroque, presumiéndose culpa en el adoptante por el solo hecho de la omisión.

Artículo 29. El adoptante podrá nombrar guardador al adoptado, por testamento, con preferencia a los padres legítimos o naturales. Sin embargo, el nombramiento no tendrá efecto si, antes de fallecer el testador, ha expirado la adopción.

El adoptante será llamado a la guarda legítima del adoptado con preferencia a los padres legítimos o naturales de éste último.

El adoptado será llamado a la guarda legítima del adoptante inmediatamente después de los hijos legítimos y naturales de éste.

Cesará la guarda legítima, desempeñada por el adoptante o adoptado, si expira la adopción.

Artículo 30. Para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil, el adoptante y el adoptado serán considerados parientes entre sí.

Artículo 31. En lo relativo a las incapacidades o indignidades para suceder y, en general, en todo lo referente a las inhabilidades o prohibiciones legales, se considerará que entre adoptante y adoptado existe la relación de padre a hijo legítimo.

TITULO III

De la expiración de la adopción

Artículo 32. La adopción expira:

1.º Por voluntad del adoptado, manifestada en escritura pública dentro del año siguiente a la cesación de su incapacidad.

2.º Por consentimiento mutuo del adoptante y del adoptado mayor de edad, que conste de escritura pública.

3.º Por sentencia judicial que prive al adoptante de la patria potestad en los casos contemplados en el artículo 267 del Código Civil; y

4.º Por sentencia judicial que declare la ingratitud del adoptado para con el adoptante.

Artículo 33. La sentencia que declare la ingratitud del adoptado producirá ipso iure la revocación de las donaciones entre vivos que le haya hecho el adoptante, y para su restitución se estará a lo dispuesto en el artículo 1429 del Código Civil.

Artículo 34. La escritura pública y la sentencia judicial que pongan término a la adopción, como asimismo la sentencia judicial que declare la nulidad de la adopción o que acoja la impugnación a que se refiere el artículo doce, deberán anotarse al margen de la inscripción indicada en el artículo séptimo, y sólo desde esta fecha producirán efecto respecto de las partes y de terceros.

Artículo 35. Derógase la ley número 5.343, sobre adopción, de 6 de enero de 1934, y el inciso segundo del número cuarto del artículo tercero de la ley número 4.808, sobre Registro Civil, de 10 de febrero de 1930, que fué agregado por la ley número 5.697, de 24 de septiembre de 1935.

Artículo 36. La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

En discusión las modificaciones hechas por la Cámara de Diputados al Código Civil, el señor Ministro de Justicia y el señor Walker piden a la Sala, como en el caso anterior, su aprobación.

Cerrado el debate, se dan tácitamente por aprobadas las enmiendas en cuestión.

El proyecto aprobado es como sigue:

Proyecto de ley:

"Artículo 1.º Modifícanse, en la forma que a continuación se indica, los siguientes artículos del Código Civil:

Artículo 26. Substitúyense en el inciso primero las palabras "veinticinco años", por "veintiún años".

Artículo 43. Substitúyese por el siguiente:

"Son representantes legales de una persona el padre, la madre, el adoptante o el marido bajo cuya potestad vive y su tutor o curador".

Artículo 106. Substitúyense las palabras "veinticinco años" por "veintiún años".

Artículo 107. Substitúyense en el inciso primero las palabras "veinticinco años" por "veintiún años".

Suprímense en el mismo inciso las comas después de las palabras "años" y "bienes", y la frase "aunque hayan obtenido habilitación de edad para la administración de sus bienes".

Artículo 108. Substitúyense las palabras "veinticinco años" por "veintiún años".

Agrégase el siguiente inciso:

"El hijo ilegítimo menor de veintiún años y cuya paternidad o maternidad hubiese sido reconocida voluntariamente, de acuerdo con los números 1.º o 2.º del artículo 280, estará obligado a obtener el consentimiento del padre o madre que lo hubiere reconocido, y si ambos lo han reconocido y viven, el del padre".

Artículo 111. Reemplázase por el siguiente:

"A falta de los dichos padre, madre o ascendientes, será necesario al que no haya cumplido veintiún años el consentimiento de su curador general.

"En defecto de los anteriormente llamados, dará al menor el consentimiento para el matrimonio el oficial del Registro Civil que deba intervenir en su celebración. Si éste tuviere alguna de las razones contempladas en el artículo 113 para oponerse al matrimonio, lo comunicará por escrito al juez de letras de mayor cuantía del departamento para los efectos señalados en el artículo 112.

“Si se tratare de un menor ilegítimo que no haya sido reconocido por sus padres de acuerdo con los números 1.o y 2.o del artículo 280, el consentimiento para el matrimonio lo dará su curador general y, en su defecto, será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior”.

Artículo 112. Suprímese la parte final del inciso primero que dice: “pero los mayores de esta edad tendrán derecho a que se exprese la causa del disenso, y se califique ante el Juzgado competente”, substituyéndose por un punto el punto y coma que la precede.

Artículo 113. Substitúyense en el número 1.o las palabras “los artículos 104 y 116” por las palabras “el artículo 116”.

Artículo 114. Substitúyense las palabras “veinticinco años” por “veintiún años”.

Artículo 116. Reemplázanse en el inciso primero las palabras “mientras que una mujer, aún habilitada de edad, no hubiere cumplido veinticinco años”, por las siguientes: “mientras que una mujer no hubiere cumplido veintiún años”.

Suprímense en el inciso segundo las palabras “aunque el pupilo o pupila haya obtenido habilitación de edad”.

Artículo 126. Reemplázanse las palabras “la autoridad eclesiástica” por “el oficial del Registro Civil correspondiente”.

Artículo 129. Reemplázanse las palabras “la autoridad eclesiástica” por “el oficial del Registro Civil correspondiente”.

Artículo 148. Substitúyense las palabras “veintiún años” por “edad”.

Artículo 150. Reemplázanse en el inciso tercero las palabras “veinticinco años” por “veintiún años”.

Artículo 152. Suprímese la conjunción “o” que figura antes de la frase “por disposición de la ley”. Substitúyese el punto por una coma, y agrégase la frase: “o por convención de las partes”.

Artículo 171. Reemplázanse en el inciso segundo las palabras “curador de bienes” por “curador adjunto”.

Artículo 197. Substitúyense las palabras “veintiseis años” por “veintiún años”.

Artículo 234. Reemplázanse las palabras “veinticinco años” por “edad”, y suprímense las palabras “o habilitado de edad”.

Artículo 235. Reemplázanse en el inciso

final las palabras “veintiún años” por “dieciocho años”.

Artículo 241. Reemplázanse las palabras “veinticinco años no habilitado de edad” por “veintiún años”.

Artículo 246. Reemplázanse las palabras “emancipado y habilitado de edad” por “mayor de edad” y agréganse al final del artículo las palabras “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 255”, precedidas de una coma.

Artículo 262. Intercálanse, después de las palabras “por la prolongada demencia del padre”, las palabras “por su menor edad”, seguidas de una coma.

Artículo 266. 1.o Suprímense las palabras “natural o civil”.

2.o Suprímense las palabras “natural o civil”.

5.o Substitúyese la palabra “veinticinco” por “veintiún”.

Artículo 286. Substitúyese la palabra “veinticinco” por “veintiún”.

Artículo 321. Substitúyese el inciso penúltimo por el siguiente:

“La acción del donante se dirigirá contra el donatario”.

Artículo 323. Substitúyese en el inciso cuarto la palabra “veinticinco” por “veintiún”.

Artículo 326. Substitúyense las palabras “los números 9 o 10”, por “el número 9”.

Artículo 332. Substitúyese en el inciso segundo la palabra “veinticinco” por “veintiún”.

Artículo 342. Suprímense las palabras “que no han obtenido habilitación de edad”.

Artículo 353. Substitúyese en el inciso final la palabra “tutela” por “guarda”.

Artículo 355. Suprímense las palabras “que no han obtenido habilitación para administrar sus bienes”.

Artículo 376. Agréganse las palabras “prenda o” antes de “hipoteca”.

Artículo 377. Substitúyese por el siguiente:

“Los actos del tutor o curador anteriores al discernimiento, son nulos; pero el discernimiento, una vez otorgado, validará los actos anteriores, de cuyo retardo hubiera podido resultar perjuicio al pupilo”.

Artículo 400. Antepónese la palabra “diez” a la palabra “mil”.

Artículo 407. Substitúyese en el inciso primero la palabra "veinticinco" por "veintiún".

Artículo 422. Suprímense en el inciso segundo las palabras "o al mismo pupilo habilitado de edad".

Artículo 436. Substitúyese por el siguiente:

"Llegado el menor a la pubertad su tutor entrará a desempeñar la curatela por el solo ministerio de la ley".

"En consecuencia, no será necesario que se le discierna el cargo, ni que rinda nuevas cauciones, ni que practique inventario. Las cuentas de la tutela y de la curatela se rendirán conjuntamente".

Artículo 440. Agrégase el siguiente inciso final:

"El curador ejercerá también, de pleno derecho, la tutela o curatela de los hijos bajo patria potestad del pupilo".

Artículo 447. Substitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Los decretos de interdicción provisoria o definitiva deberán inscribirse en el Registro del Conservador, y notificarse al público por medio de tres avisos publicados en un periódico del departamento, o de la capital de la provincia, si en aquél no lo hubiere".

Artículo 449. Agréganse, después de las palabras "en cuanto ésta subsista, y", las palabras "ejercerá de pleno derecho".

Artículo 450. Substitúyese en el inciso segundo la palabra "veinticinco" por "veintiún".

Artículo 461. Substitúyese por el siguiente:

"Las disposiciones de los artículos 446, 447 y 449 se extienden al caso de demencia".

Artículo 463. Agréganse en el inciso primero, después de las palabras "sociedad conyugal, y", las palabras "ejercerá de pleno derecho".

Artículo 470. Intercálase, entre la palabra "artículos" y el número "457", el número "449", seguido de una coma.

Artículo 500. Substitúyense en el inciso primero las palabras "veinticinco años, aunque hayan obtenido habilitación de edad", por "veintiún años".

Substitúyese en el inciso segundo la palabra "veinticinco" por "veintiún".

Substitúyense en el inciso tercero las palabras "veinticinco" por "veintiún", dos veces.

Artículo 514. Agréganse al final del artículo los siguientes números:

Número 10. Los sacerdotes o ministros de cualquiera religión;

Número 11. Los individuos de las Fuerzas de la Defensa Nacional y del Cuerpo de Carabineros, que se hallen, en actual servicio; incluso los comisarios, médicos, cirujanos y demás personas adictas a los cuerpos de línea o a las naves del Estado".

Artículo 517. Substitúyese la palabra "raíces" por "bastantes", y agréganse después de la palabra "hipoteca" las palabras "o prenda".

Artículo 522. Substitúyese la palabra "tutela" por "guarda".

Artículo 536. Substitúyese la palabra "tutela" por "guarda".

Artículo 543. Después de la palabra "remoción" agréganse las palabras "siempre que el tribunal, oyendo a los parientes, estimare que conviene dicho nombramiento", precedidas de una coma.

Artículo 561. Substitúyense las palabras "Cuerpo Legislativo" por "Presidente de la República".

Artículo 629. Substitúyense en el inciso primero las palabras "si lo hubiere" por "o de la capital de la provincia, si en aquél no lo hubiere", y suprímese la frase "y en carteles públicos que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados del mismo".

Artículo 630. Substitúyese la palabra "año" por "mes".

Artículo 634. Substitúyese la palabra "año" por "mes".

Artículo 637. Suprímense las palabras "y carteles" y substitúyense las palabras "seis meses" por "quince días".

Artículo 642. Substitúyese la palabra "año" por "mes".

Artículo 693. Substitúyense en el inciso primero las palabras "por un periódico del departamento, si lo hubiere; y por carteles que se hayan fijado en tres de los parajes más frecuentados del departamento", por las palabras "por medio de tres avisos publicados en un periódico del departamento o de la capital de la provincia, si en aquél no lo hubiere; y por un cartel fijado, durante quince días por lo menos, en

la oficina del Conservador de Bienes Raíces respectivo”.

Artículo 806. Suprímense en el inciso segundo las palabras “natural o civil”.

Artículo 835. Substitúyense en el inciso final los números “12” por “10” y “5” por “10”.

Artículo 845. Substitúyese la palabra “diez” por “cinco”.

Artículo 887. Substitúyese la palabra “veinte” por “diez”.

Artículo 962. Suprímense en el inciso primero las palabras “natural y civilmente”.

Artículo 1074. Substitúyese la palabra “veinticinco” por “veintiún”.

Artículo 1087. Suprímense en el inciso segundo las palabras “natural o civil”.

Artículo 1134. Substitúyese en el inciso tercero la palabra “veinticinco” por “veintiún”.

Artículo 1236. Antepónese la palabra “diez” a la palabra “mil”.

Artículo 1240. Substitúyese en el inciso primero la frase “si lo hubiere, y en carteles que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados del mismo”, por la frase “o de la capital de la provincia, si en aquél no lo hubiere”.

Artículo 1262. Suprímense las palabras “por edictos”, y a continuación de las palabras “que no hayan sido cubiertos”, se agregan las siguientes: “por medio de tres avisos en un periódico del departamento, o de la capital de la provincia, si en aquél no lo hubiere”.

Artículo 1272. Suprímense en el inciso primero las palabras “aun habilitado” y la coma que las antecede.

Artículo 1285. Substitúyese por el siguiente:

“Todo albacea será obligado a dar noticias de la apertura de la sucesión por medio de tres avisos en un periódico del departamento, o de la capital de la provincia, si en aquél no lo hubiere”.

Artículo 1342. Suprímense las palabras “o personas jurídicas”.

Artículo 1390. Suprímense en el inciso primero las palabras “natural y civilmente”.

Artículo 1401. Substitúyese en el inciso primero la palabra “dos” por “veinte”.

Artículo 1402. Substitúyese la palabra “dos” por “veinte”.

Artículo 1447. Substitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“Son también incapaces los menores adultos; los disipadores que se hallen bajo interdicción de administrar lo suyo, y las mujeres casadas no divorciadas a perpetuidad ni separadas totalmente de bienes. Las separadas parcialmente de bienes son también incapaces en cuanto a los bienes no comprendidos en la separación. Pero la incapacidad de las personas a que se refiere este inciso no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos, determinados por las leyes”.

Artículo 1470. Suprímense en el número primero las palabras “no habilitado de edad”.

Artículo 1586. Suprímense las palabras “la muerte civil”.

Artículo 1716. Substitúyese por el siguiente:

“Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán en todo caso por escritura pública, y sólo valdrán entre las partes y respecto de terceros desde el día de la celebración del matrimonio, y siempre que se suscriban al margen de la respectiva inscripción matrimonial al tiempo de efectuarse aquél o dentro de los treinta días siguientes”.

“Tratándose de matrimonios celebrados en país extranjero y que no se hallen inscritos en Chile, será menester proceder previamente a su inscripción en el Registro de la Primera Sección de la comuna de Santiago, para lo cual se exhibirá al oficial civil que corresponda el certificado de matrimonio debidamente legalizado. En estos casos, el plazo a que se refiere el inciso anterior se contará desde la fecha de la inscripción del matrimonio en Chile.

“Celebrado el matrimonio, las capitulaciones no podrán alterarse, aun con el consentimiento de todas las personas que intervinieron en ellas, sino en el caso establecido en el inciso primero del artículo 1723”.

Artículo 1722. Substitúyese por el siguiente:

“Las escrituras que alteren o adicionen las capitulaciones matrimoniales, otorgadas antes del matrimonio, no valdrán si no cumplan con las solemnidades prescritas en este Título para las capitulaciones mismas”.

Artículo 1723. Substitúyese por el siguiente:

“Durante el matrimonio los cónyuges podrán substituir el régimen de sociedad de bienes o de separación parcial por el de separación total”.

“El pacto que los cónyuges celebren en conformidad a este artículo deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que esa escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción matrimonial. Este pacto no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto del marido o de la mujer”.

Artículo 1724. A continuación de la palabra “matrimoniales”, agréganse las palabras “en que no se pacte la separación total”.

Artículo 1725. Agrégase en el inciso segundo del número cuarto a continuación de la palabra “capitulaciones”, la palabra “matrimoniales”, y suprimense las palabras “o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el departamento”.

Artículo 1727. Reemplázase la palabra “precedente” por “1725”.

Artículo 1740. Agrégase en el número cuarto la conjunción copulativa “o” después de la palabra “sociales”.

Artículo 1764. Agrégase el siguiente número:

“Quinto. Por el pacto de separación total de bienes en el caso del artículo 1723”.

Artículo 2046. Suprimense en el inciso primero las palabras “sexo y”.

Artículo 2103. Suprimense en el inciso primero las palabras “natural o civil”.

Artículo 2114. Substitúyese el número segundo por el siguiente:

“2.º Cuando se ha dado noticia de la disolución por medio de tres avisos publicados en un periódico del departamento, o de la capital de la provincia, si en aquél no lo hubiere”.

Artículo 2128. Reemplázanse las pala-

bras “no habilitado de edad” por “adulto”.

Artículo 2168. Suprimense las palabras “natural o civil”.

Artículo 2171. Agréganse al final del artículo las palabras “siempre que se refiera a actos o contratos relativos a bienes cuya administración corresponda a éste”.

Artículo 2173. Suprimense en el inciso final las palabras “o carteles”.

Artículo 2274. Suprimense en el inciso primero las palabras “aunque sólo sea naturalmente”.

Artículo 2282. Suprimese en el inciso primero la palabra “natural”.

Artículo 2342. Substitúyese por el siguiente:

“Las personas que se hallan bajo potestad patria o marital o bajo tutela o curaduría, sólo podrán obligarse como fiadores en conformidad a lo prevenido en los títulos **De la patria potestad, De las obligaciones entre cónyuges, De la sociedad conyugal y De la administración de los tutores y curadores.**

“Artículo 2.º Deróganse los artículos 95, 96, 97, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 325, 557, 558 y 740 del Código Civil.

Deróganse asimismo en dicho Código el inciso segundo del artículo 26, el número tercero del artículo 266, el número diez del artículo 321, el inciso tercero del artículo 450, los números primero y segundo del artículo 498, el inciso final del artículo 953, el número primero del artículo 1005, el inciso final del artículo 1087, el inciso segundo del artículo 1686, el inciso cuarto del artículo 1691 y el inciso segundo del artículo 2274”.

Artículo 3.º Substitúyese en el inciso primero del artículo 58 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces de 24 de junio de 1857, las palabras “por un periódico del departamento, si lo hubiere, y por carteles que se hayan fijado en tres de los parajes más frecuentados del departamento”, por las palabras “por medio de tres avisos publicados en un periódico del departamento o de la capital de la provincia, si en aquél no lo hubiere, y por un cartel fijado durante quince días por lo menos en la oficina del mismo Conservador”.

Substitúyese el inciso segundo de dicho artículo por el siguiente:

“El Conservador certificará el cumplimiento de los requisitos indicados en el inciso anterior al pie del cartel y procederá a protocolizar éste”.

Substitúyese el inciso final de la referida disposición, por el siguiente:

“La inscripción no podrá efectuarse sino una vez transcurridos treinta días contados desde el otorgamiento del certificado a que se refiere el inciso segundo”.

Artículo 4.o Modifícanse en la forma que a continuación se indica los siguientes artículos del Código de Comercio:

Artículo 16. Substitúyense las palabras “veinticinco años” por “veintiún años”, y suprímense las palabras “o a los habilitados de edad, según corresponda”.

Artículo 22. Número 3. Intercálase entre las palabras “padre” y “o guardador” la palabra “madre”, con una coma antepuesta.

Artículo 23. Intercálase entre las palabras “padre” y “o guardador” la palabra “madre”, con una coma antepuesta.

Artículo 55. Número 2. Substitúyese por el siguiente:

“Los menores de veintiún años”.

Artículo 349. Substitúyense en el inciso segundo las palabras “no habilitado de edad” por “adulto”.

Artículo 5.o Derógase el artículo 9.o del Código de Comercio.

Artículo 6.o Suprímense en el inciso segundo del artículo 42 de la Ley de Quiebras, cuyo texto definitivo fué fijado por decreto número 1297, de 23 de junio de 1931, las palabras “no habilitado de edad”.

Artículo 7.o Deróganse los artículos 1010, 1011, 1012, 1013, 1014, 1015 y 1016 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 8.o Suprímense en el número quinto del artículo quinto de la ley número 4.808, sobre Registro Civil, las palabras “y los instrumentos que acrediten la muerte civil en la comuna correspondiente al lugar de la profesión solemne”.

Artículo 9.o Siempre que en las leyes o en los decretos del Presidente de la República se haga mención de los menores habilitados de edad o de los menores no habilitados de edad, se entenderá que la dis-

posición se refiere a los mayores de edad y a los menores de edad, respectivamente.

Artículo 10. Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Artículos transitorios

Artículo 1.o Lo dispuesto en el artículo 436 del Código Civil se aplicará aún a los tutores que se encuentren designados a la fecha de la vigencia de la presente ley, sea que se les haya o no discernido el cargo.

Sin embargo, no tendrá lugar lo prevenido en el inciso precedente si la guarda fuere testamentaria y el testador hubiere designado otra persona para el ejercicio de la curatela.

Artículo 2.o Las cauciones otorgadas por los tutores cuyos cargos se encuentren ya discernidos a la fecha de la vigencia de la presente ley y que hayan de continuar como curadores de acuerdo con el artículo precedente, asegurarán también las responsabilidades derivadas del ejercicio de la curaduría.

Con todo, si las cauciones hubieran sido otorgadas por terceros, no será aplicable lo establecido en el inciso anterior. En tal caso, el tutor estará obligado a constituir nuevas cauciones antes de la expiración de la tutela, y si así no lo hiciera, podrá ser removido de la guarda.

Artículo 3.o Las condiciones o plazos establecidos en actos o contratos anteriores a la promulgación de la presente ley, y que consistan en la mayor edad de una persona, se entenderán cumplidos cuando dicha persona llegue a los veinticinco años; salvo en el caso de la letra h) del artículo primero de la ley número 4.827, de 17 de febrero de 1930, en que se entenderán cumplidos cuando el legitimario llegue a los veintiún años.

La disposición del inciso precedente se aplicará también a los contratos de arrendamiento celebrados en conformidad al artículo 407 del Código Civil y que estuvieren vigentes a la fecha de la promulgación de la presente ley.

Las condiciones o plazos establecidos en actos o contratos anteriores a la promulgación de esta ley y que consistan en la habilitación de edad de una persona, se entenderán cumplidos cuando dicha persona llegue a los veintiún años. Y si hubiere llegado a esta edad antes de la vigencia de esta ley, las referidas condiciones o plazos se entenderán cumplidos desde la fecha de dicha vigencia”.

Artículo 4.º El religioso que haya muerto civilmente con anterioridad a la presente ley volverá a la vida civil y se cancelará la partida de defunción correspondiente; pero no por eso podrá reclamar derecho alguno sobre los bienes que antes de la profesión poseía, ni sobre las sucesiones de que por su muerte civil fué incapaz.

“El religioso a que se refiere este artículo gozará del derecho de alimentos en contra de aquellos a quienes pasaron los bienes que, sin esa profesión, hubieren pertenecido a dicho religioso”.

Artículo 5.º El ex-religioso que a la fecha en que entre en vigencia la presente ley esté gozando de alimentos en conformidad al número diez del artículo 321 del Código Civil, continuará gozando de ellos con arreglo a la ley”.

A indicación del Honorable señor Contreras, se acuerda eximir del trámite de Comisión y tratar sobre tabla, el proyecto de ley de la Cámara de Diputados por el cual se dispone que se aplicarán a los Promotores Fiscales y Secretarios de Juzgados de Letras jubilados, la disposición del artículo octavo transitorio de la ley 6,417, de septiembre de 1939.

Considerado en general y particular el proyecto, se da tácitamente por aprobado.

El proyecto aprobado es como sigue:

Proyecto de ley:

“Artículo 1.º Se aplicará, también, a los Promotores Fiscales y Secretarios de Juzgados de Letras jubilados, la disposición del artículo 8.º transitorio de la ley, número 6,417, de 21 de septiembre de 1939.

Artículo 2.º El mayor gasto que significa esta ley se imputará a las entradas provenientes de los impuestos establecidos en la ley número 6,322, de 6 de enero de 1939.

Artículo 3.º Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

A indicación del Honorable señor Estay, se acuerda eximir de Comisión y tratar sobre tabla, el proyecto de la Cámara de Diputados sobre concesión de título definitivo a los damnificados con los incendios de Malleco, Cautín y Valdivia.

En discusión general, se da tácitamente por aprobado el proyecto.

Considerado en particular, se dan sucesiva y tácitamente por aprobados todos los artículos de que consta.

El proyecto aprobado es como sigue:

Proyecto de ley:

“Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República para conceder desde luego, sin esperar el cumplimiento del plazo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley número 256, de 26 de mayo de 1931, título definitivo de dominio a las personas que hayan obtenido título provisorio de propiedad sobre predios fiscales, y que sean acreedores a dicho beneficio por haber sufrido perjuicios de importancia en sus mejoras con motivo de los incendios de bosques y sementeras ocurridos en la provincia de Malleco, Cautín y Valdivia, en el verano de 1943.

El Presidente de la República oirá previamente a la Dirección General de Tierras y Colonización, para conceder los títulos definitivos de dominio indicados en el inciso anterior.

Artículo 2.º Las personas a quienes se conceda el beneficio de obtener el título definitivo de dominio de sus predios en las condiciones indicadas en el artículo anterior, podrán hipotecarlos sin esperar el transcurso del plazo contemplado en el artículo 4.º del citado Decreto con Fuerza

de Ley número 256, de 1931, modificado por la ley número 6.134, con el objeto de reconstruir sus habitaciones, cercados e instalaciones agrícolas, adquirir semillas, útiles de labranza o animales de labor, etc.

Artículo 3.o Los simples ocupantes de tierras fiscales, que hayan sufrido pérdidas en sus predios con motivo de estos incendios, serán radicados de preferencia, concediéndoseles título provisorio.

Artículo 4.o Reemplázase en el inciso 1.o del artículo 1.o del Decreto con Fuerza de Ley número 256, de 26 de mayo de 1931, la palabra "quince" por esta otra: "cincuenta".

Artículo 5.o Reemplázase en el artículo 3.o del Decreto con Fuerza de Ley número 256, de 26 de mayo de 1931, la frase: "... tres años completos contados...", por la siguiente: "... un año contado...".

Artículo 6.o Autorízase a la Caja de Crédito Agrario y a la Caja Nacional de Ahorros para que puedan otorgar préstamos con garantía hipotecaria a las personas a que se refiere esta ley, hasta por una cantidad equivalente al 50 por ciento del valor comercial de la respectiva propiedad, a un plazo de hasta diez años y con un interés del cinco por ciento (5%) anual.

Artículo 7.o Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" y el plazo para acogerse a las disposiciones de los artículos 1.o, 2.o y 3.o será de un año, contado desde la fecha de su publicación de esta ley".

A indicación del señor Bórquez, se acuerda eximir de Comisión y tratar sobre tabla, el proyecto de ley de la Cámara de Diputados por el cual se declara feriado legal el 21 de septiembre de 1943 en Magallanes.

Considerado en general y particular a la vez, usa de la palabra el señor Lafertte, quien insinúa la idea de hacerlo extensivo al personal de empleados; insinuación en la que no insiste, a pedido del señor Bórquez.

Los señores Errázuriz y Rodríguez estima que debe suprimirse el inciso segundo, relativo al pago de jornal por el día que se

declara festivo; idea que concreta en una indicación el señor Rodríguez.

Cerrado el debate, se pone en votación la indicación del señor Rodríguez; y resulta rechazada por 16 votos contra 12.

El proyecto se da tácitamente por aprobado, en los términos en que viene de la Honorable Cámara de Diputados.

El proyecto es como sigue:

Proyecto de ley:

"Artículo único. Declárase feriado legal el día 21 de septiembre de 1943, en la provincia de Magallanes.

Los asalariados a jornal tendrán derecho a su estipendio durante este día, como si hubieran trabajado.

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

A indicación del señor Azócar, se acuerda tratar sobre tabla el proyecto de la Cámara de Diputados, ya informado por la Comisión de Hacienda, sobre autorización para aumentar la emisión de bonos de pavimentación.

Considerado en general el proyecto, se da tácitamente por aprobado.

En discusión particular, se dan sucesiva y tácitamente por aprobados los cuatro artículos de que consta.

El proyecto aprobado es como sigue:

Proyecto de ley:

"Artículo 1.o Auméntase en ciento veinte millones de pesos (\$ 120.000.000) la autorización conferida al Presidente de la República por el artículo 25 de la ley 5.757, de 12 de diciembre de 1935. De esta emisión, podrá destinarse la suma nominal de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) en bonos para incrementar los fondos señalados en el artículo 16 de la ley número 6.266, de 7 de octubre de 1938, y hasta cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) en efectivo para los fines indicados en el artículo 2.o de la presente ley.

Los bonos que se emitan en virtud de esta autorización, quedarán afectos a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 2.º de la ley número 6.628; pero el saldo en circulación con las correspondientes remisiones no podrá exceder, en ningún caso, de trescientos setenta millones de pesos (\$ 370.000.000) nominales en bonos.

Artículo 2.º Reemplázase el artículo 4.º de la ley número 6.628, citada, por el siguiente:

“Autorízase a la Dirección General de Pavimentación para invertir hasta la cantidad de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) en efectivo, como aporte para la construcción del edificio del Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación, en el cual tendrá esa Dirección sus oficinas centrales.

En los Presupuestos anuales de gastos de la Dirección se consultará la Partida necesaria para el servicio de esta emisión”.

Artículo 3.º Deróganse el artículo 3.º de la ley número 6.628, de 28 de agosto de 1940, y la parte final del inciso primero del artículo 2.º de la misma ley que dice:

“y hasta cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) nominales en bonos para los fines indicados en el artículo 4.º de la presente ley”.

Artículo 4.º Esta ley regirá desde su publicación en el “Diario Oficial” y se extenderá a ella la autorización conferida en el artículo 11 de la mencionada ley número 6.628”.

A indicación del Honorable señor Maza, se acuerda tratar sobre tabla el proyecto de ley de la Cámara de Diputados, ya informado por la Comisión de Educación, sobre reliquidación de pensiones a los jubilados del Ministerio de Educación Pública y de la Dirección de Educación Primaria.

Puesto en discusión general, se da tácitamente por aprobado.

Considerado en particular, juntamente con el informe de la Comisión referida, se dan por aprobados todos los artículos de que consta, en los términos en que los propone el informe ya relacionado.

El proyecto aprobado es como sigue:

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Reliquídanse las pensiones de los empleados jubilados que hubiesen prestado sus servicios en las oficinas del Ministerio de Educación y en la Dirección de Educación Primaria y que por causa de reorganizaciones de servicios, declaraciones de vacancias, u otros motivos que no signifiquen faltas por ellos cometidas, hubieren perdido sus cargos durante la Administración del señor Ibáñez”, reconociéndosele los aumentos quinquenales de sueldos del 20 por ciento de que gozan actualmente los empleados de Educación, en conformidad a la ley número 6.772, de 5 de diciembre de 1940, siempre que no hubieren disfrutado de aumentos de sueldos por capítulos de trienios, premios o quinquenios.

El beneficio a que se refiere el inciso anterior se hará extensivo al ex Jefe de la Sección Mobiliario y Material de Enseñanza del Ministerio de Educación y al ex Jefe de la Sección Almacenes de la Dirección de Educación Primaria, funciones que, por creación de la Dirección General de Aprovisionamiento del Estado, pasarán a desempeñarlas anexadas a este Servicio.

Artículo 2.º La reliquidación de las pensiones de jubilación a que se refiere el artículo anterior, se hará tomando en cuenta los aumentos quinquenales de sueldos de que habrían disfrutado los ex empleados en referencia durante los últimos treinta y seis meses que prestaron servicios.

Artículo 9.º El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, se deducirá de los fondos consultados en el Anexo de Pensiones Civiles que queden sin invertir pro fallecimiento del personal jubilado.

Artículo 4.º La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

A indicación del señor Martínez don Julio, se acuerda tratar sobre tabla el proyecto del Ejecutivo sobre cambio de nombre del Parque Providencia.

Puesto en discusión general y particular, se da tácitamente por aprobado.

El proyecto aprobado es como sigue:

Proyecto de ley:

“Artículo 1.o El parque ubicado en las comunas de Santiago y Providencia, y que deslinda al Norte con la Avenida Costanera; al Sur con la Avenida Providencia; al Oriente con la calle Atria; y al Poniente con la Plaza Baquedano, se denominará en lo sucesivo “Parque Gran Bretaña”.

Artículo 2.o Esta ley empezará a regir desde su publicación en el “Diario Oficial”.

Debido a la oposición del señor Walker, se rechaza una indicación del señor Alessandri para tratar sobre tabla el proyecto iniciado en una moción de los señores Guzmán, Grove don Hugo y Bravo, sobre creación de la comuna de Algarrobo.

A indicación del señor Estay, se acuerda eximir de Comisión y tratar sobre tabla, un proyecto de ley de la Cámara de Diputados sobre autorización al Presidente de la República para transferir gratuitamente al Cuerpo de Bomberos de Rancagua, un predio fiscal ubicado en esa ciudad.

En discusión general y particular, se da tácitamente por aprobado.

El proyecto aprobado es como sigue:

Proyecto de ley:

“Artículo 1.o Autorízase al Presidente de la República para que transfiera gratuitamente al Cuerpo de Bomberos de Rancagua, a fin de que éste lo destine a la construcción de su Cuartel General, el dominio de un predio fiscal de 1.171.20 metros cuadrados de superficie, ubicado en la Avenida Brasil de la ciudad de Rancagua, cuyos deslindes son: Norte, Avenida Brasil en 9.60 metros; Este, propiedad de don Alfonso de Arexabalala, en 122 metros;

Oeste, Cárcel Pública y jardines en 122 metros, y Sur, predio fiscal, en 9.60 metros.

Artículo 2.o Esta ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

El señor Lira formula indicación para suprimir la sesión que debe celebrarse de 7 a 8 de la tarde de hoy, por haberse despachado los proyectos incluidos en la citación respectiva.

Insinúa la idea de celebrar una sesión especial de 7 a 9, destinada a continuar el debate sobre el proyecto económico.

El señor Cruzat apoya la indicación del señor Lira, la que, en definitiva, es aprobada, en el sentido de suprimir la sesión de 7 a 8 P. M., y prorrogar el orden del día de la sesión ordinaria hasta las 9 de la noche, a fin de ocuparse del proyecto económico.

Por oposición del señor Rodríguez, se rechaza una indicación del señor Contreras para tratar sobre tabla un proyecto iniciado en una moción de los señores Durán y Torres, por el cual se concede al personal de empleados residentes en el campamento de la Braden Copper, el feriado anual de 25 días de que gozan los empleados que residen en las provincias de Tarapacá, Antofagasta y Atacama.

Por oposición del señor Bravo, se rechaza una indicación del señor Grove don Marmaduke para tratar sobre tabla un proyecto sobre modificación del sistema de jubilación de los aviadores accidentados en servicio.

A indicación del señor Maza, se acuerda tratar sobre tabla un proyecto de la Cámara de Diputados sobre autorización al Presidente de la República para adquirir de don Jorge Monje un terreno en San José

de la Mariquina, para destinarlo a la construcción de un Estadio.

Considerado en general y particular, se da tácitamente por aprobado.

El proyecto aprobado es como sigue:

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República para adquirir de don Jorge Monje Henríquez, en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000), una propiedad de veinte hectáreas de superficie, ubicada en el pueblo de San José de la Mariquina y que limita: al Norte, Estero Ueúe y Ramón Alcárraz; Sur, camino público a Lanco; Este, camino vecinal y Froilán García, y Oeste, Antonio Silva, la que será destinada a la construcción del Estadio de San José de la Mariquina.

Artículo 2.º El gasto correspondiente se imputará al ítem 12|03|11|a-13.

Artículo 3.º Esta ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

Usa en seguida de la palabra el señor Barrueto, para referirse a los perjuicios que año tras año ocasionan las inundaciones en diversos centros poblados del país, especialmente en la zona de Los Angeles y Quilpué; y termina pidiendo se dirija oficio al señor Ministro del Interior, a fin de que procure remediar este estado de cosas.

Los señores Prieto, del Pino y Amunátegui adhieren a las observaciones del señor Senador, y piden que al oficio se agreguen sus nombres.

Por asentimiento, así se acuerda.

El señor Presidente anuncia para las cinco de la tarde de la sesión de mañana, el nombramiento del representante del Senado ante el Instituto de Crédito Industrial, por haber terminado el período del titular.

A indicación de los señores Guzmán, Bravo y Cruzat, se acuerda destinar los últimos

cinco minutos de la primera hora de esta sesión, a tratar de los ascensos navales y de Aviación.

A pedido de los señores Grove don Marmaduke y Lafertte, se acuerda dirigir oficio a los señores Ministros del Interior, del Trabajo, de Defensa Nacional y de Hacienda, transcribiéndoles los documentos que pasan a la Mesa, y que abonan la derogación que solicitan, del decreto número 506, sobre modalidades del trabajo marítimo.

A indicación del señor Grove don Hugo, se acuerda dirigir oficio al señor Ministro de Obras Públicas, pidiéndole imparta los órdenes del caso para la pronta construcción del camino de Valparaíso a Algarrobo, haciéndole valer las razones que por escrito pasa a la Mesa.

A indicación del señor Bórquez, se acuerda eximir de Comisión y tratar sobre tabla, en la sesión de mañana, el proyecto de la Cámara de Diputados que crea la comuna de Panguipulli.

A petición del señor Lafertte, se anuncia para la tabla de fácil despacho el proyecto de la Cámara de Diputados sobre obligatoriedad del carnet profesional para los peluqueros, peinadores, etc., ya informado por la Comisión respectiva.

En cumplimiento del acuerdo anterior, se constituye la Sala en sesión secreta, para ocuparse de los ascensos navales y de Aviación; y se toman las resoluciones de que se deja testimonio en acta por separado.

Segunda Hora

Orden del Día

Continúa, en sesión pública, la discusión del proyecto de ley de la Cámara de Dipu-

tados sobre facultades económicas y financieras al Ejecutivo; y usan de la palabra los señores Jirón, Valenzuela, Contreras, Lira y Prieto.

Cerrado el debate, y puesto en votación en general, resulta aprobado en este trámite por 26 votos contra 10.

Con el asentimiento de la Sala, se entra a la discusión particular, suscitándose previamente la cuestión de determinar el proyecto que se tomará como base para el efecto.

El señor Guzmán formula indicación para tomar como base el proyecto de la Comisión; y por su parte, los señores Azócar, Prieto, Ossa, Cruz-Coke y Maza sostienen la conveniencia de valerse para la discusión particular, del proyecto rectificado por el señor Ministro, y que obra impreso en poder de los señores Senadores.

Votada la indicación que para este efecto formuló el señor Maza, resulta aprobada por 26 votos contra 10 y 1 pareo.

El discusión el artículo 1.º, se formulan las siguientes indicaciones:

Del señor Ortega:

Para que se vote el artículo 3.º del proyecto de la Comisión, que es el que corresponde al artículo 1.º en debate; indicación que Su Señoría retira posteriormente.

Del señor Lira:

Cambiar la frase inicial del inciso primero: "Modifícase el inciso primero del artículo 1.º de la ley número 6.844, de 14 de febrero de 1941, en la siguiente forma", por esta otra: "Sustitúyese el inciso primero del artículo 1.º de la ley número 6.844, de 14 de febrero de 1941, por los siguientes:"; indicación que se da tácitamente por aprobada.

Del señor Alessandri:

Agregar en el inciso segundo del artículo en debate, las palabras: "por iniciativa particular", después de la palabra "modificar"; indicación que se da tácitamente por aprobada.

Del señor Rivera:

Suprimir en el inciso segundo la frase: "el cual para estos efectos no se podrá modificar durante un año contado desde la promulgación de esta ley"; indicación que Su Señoría retira posteriormente.

Del señor Alessandri:

Para suprimir en el inciso tercero, las frases: "el Presidente de la República podrá, por una sola vez, estabilizar en una fecha cualquiera hasta un año antes de la vigencia de esta ley, todos los precios de arrendamiento"; y "... o con la estabilización que pueda decretar el Presidente de la República en cumplimiento de la disposición anterior"; indicación que se da tácitamente por aprobada.

Del señor Rivera y del señor Walker:

Suprimir el inciso tercero; indicación que Sus Señorías retiran posteriormente.

Del señor Rivera:

Agregar como inciso tercero del artículo el siguiente:

"Sin embargo, las sociedades anónimas que se dediquen al giro indicado en el inciso primero, podrán fijar sus precios de arrendamiento en forma que no excedan del 9 por ciento del avalúo fiscal".

En subsidio de la anterior, agregar como inciso tercero el siguiente:

"Servirá de abono al impuesto que sobre sus dividendos deben pagar los accionistas de las sociedades anónimas, la mayor cantidad que resulte en contra de éstos en relación con los particulares por concepto de impuesto sobre las utilidades provenientes de precios de arrendamiento", indicación que Su Señoría retira posteriormente.

Del señor Contreras:

Reemplazar en el inciso tercero, las palabras "los cánones" por "las rentas"; y "al canon" por "a la renta"; indicación que Su Señoría da por retirada; como también lo hace el señor Muñoz Cornejo con otra que formuló en el mismo sentido.

Del señor Ministro:

DEBATE

Para agregar al artículo un inciso aparte, en los siguientes términos:

“Las rentas de arrendamiento que hayan sido alzadas con posterioridad al 31 de diciembre de 1942, deberán rebajarse por lo menos al monto que tenían en esa fecha; y esta rebaja no podrá ser inferior al 20 por ciento”.

Esta indicación se da tácitamente por aprobada.

Del señor Martínez don Carlos:

Agregar al artículo el siguiente inciso:

“El propietario de un inmueble sólo podrá desalojar a un arrendatario en los casos comprobados de que éste se hubiere atrasado en el pago de dos o más períodos, observare mala conducta determinada por pendeencias frecuentes, embriaguez habitual, o negligencia en el cuidado del inmueble”.

El señor Senador retira esta indicación.

Del señor Guzmán:

Agregar al artículo los siguientes incisos:

“Mientras el arrendatario pague puntualmente el precio del arriendo, el arrendador no podrá desahuciarlo”.

“Las diferencias o reclamos que puedan producirse entre arrendadores y arrendatarios, serán resueltos a pedido de cualquiera de las partes, por el Comisariato General de Precios y Subsistencias”.

En votación la indicación, resultan 17 votos por la afirmativa, 18 por la negativa, 2 abstenciones y 1 pareo.

Repetida la votación, se obtienen 17 votos por la afirmativa, 17 por la negativa, 3 abstenciones y 1 pareo.

Queda pendiente, por haber llegado la hora, la resolución de la Sala acerca del empate que se ha producido.

Se levanta la sesión.

CUENTA

No hubo.

—Se abrió la sesión a las 10 horas, 15 minutos, con la presencia en la Sala de once señores Senadores

El señor **Durán** (Presidente). — En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 67.a, en 14 de septiembre aprobada.

El acta de la sesión 68.a, en 14 de septiembre, queda a disposición de los señores Senadores.

Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

—El señor **Secretario** da lectura a la cuenta.

FACULTADES ESPECIALES DE ORDEN ECONOMICO

El señor **Secretario**. — Quedó pendiente la discusión del artículo doce, con una indicación del Honorable señor Maza para substituir el inciso primero de este artículo por el siguiente:

“Las personas que no efectúen las inversiones que indica el artículo anterior, estarán obligadas a comprar por una cantidad equivalente a la inversión no realizada, bonos que emitirá la Corporación de Fomento de la Producción para la realización del Plan Agropecuario a que se refiere el Título IX de la presente ley”.

En el inciso segundo propone el Honorable Senador substituir las palabras “los infractores” por “las personas antedichas”.

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión este artículo con las modificaciones que ha propuesto el Honorable señor Maza.

Ofrezco la palabra.

El señor **Laferte**. — Quisiera que se aclarara un punto: si cuando se dice “personas” se incluye también a las personas jurídicas.

El señor **Walker**. — Se refiere tanto a las personas naturales como a las jurídicas. No hay necesidad de decirlo.

El señor **Lafertte**. — Pero es preciso dejarlo aclarado. Porque si se trata de una sociedad ¿tendrá que comprar estos bonos?

El señor **Cruzat**. — Jurídicamente, al decirse personas, se incluye también a las personas jurídicas.

El señor **Walker**. — Está dicho por el Código Civil.

El señor **Lafertte**. — Con la aclaración hecha por los señores abogados, quedamos conformes.

El señor **Azócar**. — Los abogados saben mucho...

El señor **Durán** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo con las modificaciones propuestas por el Honorable señor **Marza**.

Aprobado.

El señor **Secretario**. — “Artículo 13. La fiscalización del cumplimiento de esta ley, en lo concerniente a este título se hará por intermedio de la Superintendencia de Sociedades Anónimas y por la Dirección General de Impuestos Internos.

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión este artículo.

Ofrezco la palabra.

El señor **Rivera**. — ¿Se puede hablar de títulos en este caso?

El señor **Lira Infante**. — No, porque no se trata de títulos sino de párrafos.

El señor **Durán** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo con la aclaración hecha por el Honorable señor **Lira Infante**.

Aprobado.

El señor **Secretario**. — “Artículo 14. Los contribuyentes de la tercera categoría, tendrán derecho a descontar de la utilidad, para los efectos de todos los impuestos, las pérdidas que se hubieren podido originar en dos ejercicios anteriores”.

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

El señor **Lira Infante**. — ¿Por qué en vez de decir “que se hubieren podido originar” no se dice mejor “que se hayan originado”?

El señor **Durán** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo con la modificación gramatical propuesta por el Honorable señor **Lira Infante**.

El señor **Lafertte**. — ¿Modificación en qué sentido?

El señor **Lira Infante**. — De redacción nada más.

El señor **Durán** (Presidente). — Aprobado.

El señor **Secretario**. — El Honorable señor **Alessandri** formula indicación para agregar, a continuación del artículo catorce recién aprobado, el siguiente artículo.

“Los reavalúos de bienes raíces que practique directamente la Dirección General de Impuestos Internos, de acuerdo con la Ley de Impuesto a la Renta, serán válidos para los efectos del impuesto establecido en la ley número 7.144 de 5 de enero de 1942, sin que para ello sea necesario pagar el impuesto de tercera categoría”.

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

El señor **Azócar**. — ¿Sobre la indicación del Honorable señor **Alessandri**?

El señor **Durán** (Presidente). — Sí, Honorable Senador.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado el nuevo artículo propuesto por el Honorable señor **Alessandri**.

Aprobado.

El señor **Rivera**. — ¿Me permite, señor Presidente? Entiendo que hay una indicación del Honorable señor **Rodríguez de la Sotta** sobre este particular, mejor dicho,

que él había anunciado que iba a hacer. Creo que podríamos seguir adelantando en el estudio del proyecto, sin perjuicio de que cuando él llegue se trate su indicación.

El señor **Secretario**. — “Artículo 15. Inciso primero. Las industrias nuevas que se establezcan, entendiéndose por tales aquéllas que no tengan una producción similar existente en el país a la fecha de su instalación, estarán exentas del pago del impuesto a las utilidades extraordinarias, establecido en la ley número 7.144, y de las obligaciones impuestas por esta ley, durante los diez primeros años contados desde su fundación”.

El señor **Maza**. — Este artículo debería discutirse inciso por inciso.

El señor **Lira Infante**. — Que se suprima el inciso primero.

El señor **Maza**. — He presentado una indicación para redactarlo de otra manera.

El señor **Secretario**. — Con respecto al inciso primero de este artículo, el Honorable señor Maza ha formulado indicación para redactarlo en la siguiente forma:

“Las industrias nuevas que se establezcan en el país, están exentas del pago del impuesto a las utilidades extraordinarias, establecido por la ley número 7.144 y de las obligaciones que impone la presente ley, durante los diez primeros años contados desde su fundación.

Se tendrán por industrias nuevas aquéllas que elaboren productos que no sean similares a los que existan en el país y aquéllas que tiendan a satisfacer necesidades de consumo nacional que no alcancen a satisfacerse con las industrias actualmente establecidas.

El Presidente de la República determinará en cada caso, si la nueva industria que se establece cumple con los requisitos indicados en el inciso anterior, para que pueda gozar de la exención contemplada en el inciso primero”.

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión el inciso primero, con la indicación del Honorable señor Maza.

El señor **Maza**. — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Durán** (Presidente). — Tiene la palabra Su Señoría.

El señor **Maza**. — La primera de mis ideas es que este inciso — que aquí se llama inciso — sea un artículo separado y, a continuación, mejorar su redacción, porque la definición de industrias nuevas está intercalada en el inciso primero. De modo que habría en este artículo un inciso primero con la idea fundamental y sin la definición de lo que son las industrias nuevas, lo que se definiría en el inciso segundo. Además, se agrega una nueva idea: de que también se tendrán por industrias nuevas aquéllas que tiendan a satisfacer necesidades de consumo nacional, que no alcancen a satisfacerse con las industrias actualmente establecidas, para lo cual en el inciso tercero se dice que el Presidente de la República determinará en cada caso, si la nueva industria que se ha establecido cumple con estos requisitos. Ese es el alcance de mi indicación.

El señor **Errázuriz**. — No sé si el Honorable señor Cruz Coke presentó una indicación que pensaba formular sobre este artículo.

El señor **Secretario**. — El Honorable señor Cruz Coke no ha pasado a la Mesa ninguna indicación Honorable Senador.

El señor **Errázuriz**. — Entonces yo voy a presentar una indicación.

Por mi parte acepto la redacción que propone el Honorable señor Maza; pero desearía formular indicación para que se diga en el inciso correspondiente, que esto rige para las industrias establecidas con posterioridad al 1.º de enero de 1942 o las que se establezcan, etc. Porque de lo que se trata es de apoyar a las industrias que se crean en Chile y a las que fabriquen artículos que no se habían fabricado hasta ahora en el país. Sin embargo, al amparo de las circunstancias excepcionales por que atraviesa el mundo, o sea, merced a las condiciones de guerra que impiden la llegada de productos extranjeros al país, han nacido ya algunas industrias y nadie va a crear otras en estos momentos en que se ve aproximarse el término de la guerra. En cambio, hay verdadero interés en impedir que sean abandonadas y no puedan seguir subsistiendo las innumerables industrias que han nacido en el país en estos dos últimos años, es decir, desde que se interrump

pió la llegada de mercaderías extranjeras por la entrada de Estados Unidos a la guerra. De modo que me parece justo abarcar a todas estas industrias que ya existen y que morirían si solamente nos limitáramos a proteger a las que nacerán, que, en realidad, no serán muchas.

El señor **Lafertte**.— ¿Qué fecha de partida propone Su Señoría?

El señor **Errázuriz**.— La fecha de entrada de los Estados Unidos a la guerra, es decir, prácticamente el 1.º de enero de 1942.

El señor **Secretario**.— La primera indicación formulada por el Honorable señor Maza tiene por objeto convertir en artículos separados cada uno de los incisos del artículo 15.

El señor **Maza**.— Es decir, que sean tres artículos en vez de uno.

El señor **Durán** (Presidente).— En discusión la indicación.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobada la indicación.

Aprobada.

El señor **Secretario**.— En seguida, el Honorable señor Maza propone redactar el primer artículo en la forma que se dió a conocer anteriormente. A este respecto el Honorable señor Errázuriz formula indicación para modificar la redacción propuesta por el Honorable señor Maza, diciendo: "Las industrias establecidas con posterioridad al 1.º de enero de 1942 o que se establezcan en el país, estarán exentas del pago del impuesto a las utilidades extraordinarias", etc. . .

El señor **Durán** (Presidente).— En discusión las indicaciones.

El señor **Del Pino**.— Conuerdo con las indicaciones formuladas, pero quiero hacer una aclaración en el sentido de considerar como industrias nacionales, únicamente a las que se establezcan sobre la base de materias primas que se produzcan en el país, y no a las demás, que traen la materia prima del extranjero, encareciendo con ello la producción y que, en realidad, no son propiamente nacionales.

El señor **Errázuriz**.— ¿Por qué no formula indicación, Su Señoría?

El señor **Rivera**.— No convendría hacer esta discriminación, porque si bien es cierto que hay industrias que trabajan con materias primas extranjeras, puede suceder que, con posterioridad a la dictación de esta ley, empiezan a trabajar con materias primas nacionales. Por ejemplo, en la industria de los neumáticos indudablemente que el caucho no es materia prima nacional, pero puede suceder que mañana los ensayos que se está haciendo con ciertas plantaciones den resultado, y ya no se necesite seguir importando el caucho, que sería materia prima nacional.

El señor **Ortega**.— En ese caso esas industrias estarán favorecidas.

El señor **Rivera**.— Pero no tendrían apoyo durante este primer tiempo.

El señor **Del Pino**.— Actualmente se da el caso de industrias nacionales protegidas que sólo sirven para encarecer los productos: los hacen más malos y más caros que los importados.

El señor **Rivera**.— Yo comprendo muy bien el caso de industrias artificiales. Pero tenemos algunas ya establecidas, como, por ejemplo, ésta del caucho, de los neumáticos, que permite recauchar los neumáticos gastados, usando en la industria nueva muy poca materia prima importada.

La Corporación de Fomento ha invertido grandes capitales en preparar estas industrias.

El señor **Del Pino**.— Yo me refiero a las industrias nuevas.

El señor **Azócar**.— Yo le encuentro toda la razón al Honorable Senador, ya que se trata de proteger a las industrias nuevas.

El señor **Lafertte**.— A las que trabajen con materias primas nacionales.

El señor **Azócar**.— Se le podría agregar una frase que dijera: "a las industrias nuevas que trabajan con materias primas nacionales.

El señor **Prieto**.— Yo comprendo la buena intención de los Honorables Senadores que han presentado esta indicación, pero es muy difícil saber con precisión, cuáles industrias van a trabajar con materias primas nacionales y cuáles lo van a hacer con importadas; hay industrias que trabajan

en parte con materias primas importadas y en otra parte con materias primas nacionales. De manera que formular una indicación en este sentido y determinar después si una industria trabaja con materia prima nacional, es bien difícil, porque, generalmente, se necesita una y otra materia prima. Esto es lo que sucede con muchas industrias, aun con las de tejidos, que trabajan en parte con materias primas nacionales, y en parte con materias primas extranjeras.

El señor **Azócar**.— Es cuestión de redacción.

El señor **Prieto**.— No es cuestión de redacción, Honorable Senador, sino de hecho. Habría que determinar en cuales industrias predomina la utilización de materias primas nacionales y en cuales la de materias primas extranjeras.

El señor **Grove** (don Marmaduke).— Yo estimo que esta cuestión relacionada con las industrias nacionales, que tiene por objeto protegerlas, podría quedar encuadrada en la fijación de precios. Hoy día, como saben los Honorables señores Senadores, se especula en este sentido en forma que es casi tan caro el producto nacional como el extranjero.

El señor **Lira Infante**.— Esa es otra cuestión, Honorable Senador.

El señor **Grove** (don Marmaduke). — ¿Por qué? Al fijarse los precios de los artículos correspondientes, se tomaría en consideración este aspecto de la cuestión.

El señor **Maza**.— El Honorable señor Del Pino me dice que él aceptaría que en el inciso tercero de mi indicación, se agregara la frase: "dándole preferencia a aquéllas que utilicen esencialmente materias primas nacionales".

El señor **Prieto**. — Sería mejor decir: a aquéllas en que prime la materia prima nacional.

El señor **Maza**.— Sí, yo acepto esa modificación.

El señor **Ortega**.— Convendría votar por ideas, para facilitar la comprensión de la materia.

El señor **Durán** (Presidente). — Se va a leer la indicación del Honorable señor Maza.

El señor **Secretario**.— La indicación del

Honorable señor **Maza**, que tiene por objeto dar una nueva redacción al inciso primero del artículo 15, dice:

"Las industrias nuevas que se establezcan en el país, estarán exentas del pago del impuesto a las utilidades extraordinarias establecido en la ley número 7.144, y de las obligaciones que impone la presente ley, durante los 10 primeros años contados desde su fundación.

Se tendrán por industrias nuevas aquéllas que elaboren productos que no sean similares a los que existen en el país y aquéllas que tiendan a satisfacer necesidades de consumo nacional que no alcancen a satisfacerse con las industrias actualmente establecidas.

El Presidente de la República determinará, en cada caso, si la nueva industria que se establece cumple con los requisitos indicados en el inciso anterior para que pueda gozar de la exención contemplada en el inciso primero".

El Honorable señor Errázuriz, por su parte, ha formulado indicación para encabezar el inciso primero de este artículo, como sigue: "Las industrias establecidas con anterioridad al 1.º de enero de 1942".

Y el Honorable señor Del Pino ha formulado una indicación, cuya idea sería más o menos la siguiente, completando la que hizo el Honorable señor Errázuriz:

"Las industrias establecidas en el país con anterioridad al 1.º de enero de 1942 y las nuevas industrias que se establezcan en el país, para elaborar de preferencia materias primas nacionales, estarán exentas, etc."

El señor **Maza**. — Como el Honorable señor Ortega no estaba aquí cuando hice mi indicación, deseo explicar que se trata de agregar en el inciso tercero de mi indicación esta frase: "Dando preferencia a aquellas industrias en que predomine el uso de materia prima nacional".

El señor **Ortega**. — Pero, ¿cómo es eso de "dando preferencia"...?

El señor **Maza**. — El Presidente de la República determina en qué casos las industrias que se establezcan gozarán de la exención que menciona el artículo y la preferencia para aquellas industrias en que prime la materia prima nacional.

El señor **Ortega**. — Me parece fuera de lógica.

Aquí se trata de establecer cuáles son las industrias que pueden acogerse a este beneficio; no aquéllas que puedan invocar preferencia de parte del Presidente de la República.

El señor **Del Pino**. — La idea mía es que no se establezcan industrias artificiales.

El señor **Rivera**. — Lo sabemos.

El señor **Ortega**. — Parece que existe asentimiento de la Sala para aceptar todas las ideas propuestas. Sería entonces cuestión de redactarlas y esta tarea se podría encomendar a la Mesa.

Yo desearía simplemente agregar una nueva indicación con el objeto de cambiar el término "fundación" que se emplea en el inciso 1.º del artículo 15, y que repite también la indicación del Honorable señor Maza, por el término "instalación". Las industrias no se fundan: se instalan.

El señor **Lira Infante**. — O se crean.

El señor **Maza**. — La mía dice que se "establezcan".

El señor **Ortega**. — Eso está bien. Pero en la parte final se mantiene el término "fundación".

El señor **Errázuriz**. — Señor Presidente, yo formularía una indicación que aúne todas las opiniones. Efectivamente, acepto la indicación del Honorable señor Maza, pero creo que el Honorable Senado la aprobaría con el agregado mío, con lo cual quedaría: "Las industrias establecidas con posterioridad al 1.º de enero de 1942 o que se establezcan en el futuro en el país y que utilicen preferentemente materia prima nacional, etc."

El señor **Durán** (Presidente). — Si le parece al Honorable Senado, se aceptará la indicación del Honorable señor Maza, con las adiciones formuladas por los Honorables señores Errázuriz y Del Pino.

El señor **Lafertte**. — No, señor Presidente. Con la modificación del Honorable señor Del Pino, sí, pero no con la del Honorable señor Errázuriz.

El señor **Maza**. — Yo acepto, señor Presidente, que se cambie "fundación" por "instalación".

El señor **Durán** (Presidente). — Se va a

votar la indicación del Honorable señor Maza.

El señor **Lira Infante**. — Se trata de ampliar a industrias que tienen importancia para el país.

El señor **Contreras Labarca**. — La indicación se refiere a las nuevas industrias que se establezcan.

El señor **Grove** (don Hugo). — No hay oposición, señor Presidente.

El señor **Martínez Montt**. — Hay acuerdo, señor Presidente. ¿Para qué vamos a votar?

El señor **Durán** (Presidente). — Si no se pide votación, daré por aprobada la indicación del Honorable señor Maza, cambiando la palabra "fundación" por "instalación".

Aprobada.

El señor **Errázuriz**. — Mi indicación es para redactar la parte inicial, diciendo: "Las industrias establecidas con posterioridad al 1.º de enero de 1942 o que se establezcan en el futuro en el país, etc."

El señor **Durán** (Presidente). — En votación.

El señor **Maza**. — Para que la redacción sea lógica, habría que decir "o las nuevas que se establezcan en el país".

El señor **Errázuriz**. — Muy bien.

El señor **Grove** (don Marmaduke). — No hay oposición, señor Presidente.

El señor **Lafertte**. — No. Yo quiero fundar mi voto.

—(Durante la votación):

El señor **Lafertte**. — Voy a fundar mi voto, señor Presidente.

Los señores Senadores de Derecha oponen un obstáculo, una resistencia enorme cuando se trata de dar efecto retroactivo al pago de sueldos; pero ahora que se trata de dar efecto retroactivo al pago que van a hacer esas industrias, ponen el grito en el cielo...

El señor **Walker**. — ¡Esto no se llama efecto retroactivo!

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — Consulte a su colega, Honorable señor Contreras Labarca.

El señor **Lafertte**. — ... lo que es una inconsecuencia.

Voto que no.

El señor **Lira Infante**. — ¡Estamos am-

parando a los obreros que trabajan en estas industrias!

El señor **Secretario**. — **Resultado de la votación: 26 votos por la afirmativa, 6 por la negativa y un pareo.**

El señor **Durán** (Presidente). — Aprobada la indicación.

El señor **Secretario**. — Corresponde votar la indicación del Honorable señor Del Pino.

El señor **Rivera**. — Está incluida en la que se acaba de aprobar.

El señor **Secretario**. — Se ha pedido que estas indicaciones sean votadas por separado.

El Honorable señor Maza había propuesto que se prefiriera la indicación del señor Del Pino.

El señor **Maza**. — Me he convencido de que no queda bien. Prefiero la idea del Honorable señor Ortega.

Aprobemos la idea. La redacción podrían darla después el señor Presidente del Senado y el Honorable señor Azócar, Presidente de la Comisión de Hacienda.

El señor **Durán** (Presidente). — Si le parece al Honorable Senado, se procederá en la forma indicada por el Honorable señor Maza.

Acordado.

El señor **Del Pino**. — Podría participar también en la redacción de esta idea, el Honorable señor Maza.

El señor **Maza**. — Muy bien; no tengo inconveniente en asesorar al señor Presidente.

El señor **Secretario**. — “Inciso 2.º Las industrias fabriles ya instaladas, cuyas principales utilidades, según sus libros de contabilidad, provengan de la venta de sus productos elaborados en el país como indispensables en la explotación de la industria minera, tales como explosivos, maquinarias, etc., vendidos a esa industria, tanto en el país como en el extranjero, y así comprobado por la Dirección General de Impuestos Internos, estarán exentas del pago de impuesto a las utilidades extraordinarias establecidas en la ley número 7.144, y de las obligaciones impuestas por esta ley, mientras se compruebe en la forma in-

dicada el origen de sus ganancias, en las condiciones aquí establecidas”.

En este inciso que pasa a ser artículo, el Honorable señor Maza ha formulado indicación para que se supriman las palabras “ya instaladas”.

El señor **Maza**. — Este inciso es un acertijo de muy difícil comprensión.

Con la indicación del Honorable señor Errázuriz, no sé si sería necesaria mi indicación: pero ella tiene por objeto considerar también en esta excepción a las industrias que se instalen en adelante y a aquellas que tengan por objeto producir materias primas destinadas a la explotación de la minería en el país o que se exporten.

Este es el alcance de mi indicación.

El señor **Ortega**. — Yo modificaría la redacción de este artículo, en la parte que habla de cuáles son los artículos que se favorecen con esta excepción, en la siguiente forma:

“Las industriales fabriles cuyas principales utilidades, según sus libros de contabilidad, provengan de la venta de artículos indispensables para la explotación de la industria minera, elaborados en el país...” etc.”.

En esta forma quedan contempladas las dos ideas que se expresan en forma incorrecta en la redacción propuesta en el impreso.

El señor **Durán** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el artículo con las modificaciones propuestas por los Honorables señores Maza y Ortega.

El señor **Cruzat**. — La indicación del Honorable señor Maza es para suprimir la expresión “ya instaladas”. Se presenta entonces la dificultad de si esta ley va a ser o no aplicable a las industrias similares que se instalen con posterioridad. Por eso creo que será más conveniente y en todo caso más claro, decir: “Las industrias fabriles ya instaladas y las que en adelante se instalen y que cumplan con

los demás requisitos de la disposición..."

El señor **Maza**. — No hay inconveniente.

El señor **Ortega**. — La indicación emplea la frase "que se establezcan".

El señor **Grove** (don Hugo). — En el inciso primero se usa esa frase.

El señor **Maza**. — Las industrias fabriles "que se establezcan".

El señor **Durán** (Presidente). — Si le parece al Honorable Senado, se aprobará este artículo en la forma propuesta por los Honorables señores Maza, Ortega y Cruzat.

Aprobado.

El señor **Secretario**. — Inciso tercero. — Se faculta al Presidente de la República para que otorgue a empresas chilenas cuyo objeto sea producir fierro en lingotes y acero laminado, partiendo de minerales de fierro nacionales, los siguientes beneficios tributarios:

a) Liberación total o parcial de todo impuesto sobre la renta y sobre beneficios ordinarios y extraordinarios que afecten a las utilidades sociales;

b) Liberación de toda contribución fiscal que afecte a los inmuebles.

c) Liberación de todo impuesto que afecte a la exportación de sus productos;

d) Liberación de los derechos a que se refiere el inciso tercero del artículo 25 de la ley 7.200, a la internación de la maquinaria y elementos necesarios para sus instalaciones.

Las compañías beneficiadas gozarán de estas franquicias durante el plazo de veinte años, a contar desde la fecha de la escritura pública a que se reduzca el decreto supremo que se les otorgue.

El Presidente de la República podrá usar de la facultad que se le concede en este artículo dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la presente ley".

El Honorable señor Maza, ha formulado las siguientes indicaciones:

a). Redactar el encabezamiento como sigue:

Las empresas chilenas cuyo objeto sea producir o transformar fierro o acero utilizando minerales de fierro nacionales, gozarán de los siguientes beneficios tributarios:

En la letra a) suprimir las palabras "total" o "parcial"; en el inciso penúltimo substituir las palabras, "se les otorgue" por las de "las declare legalmente instaladas"; y por último suprimir el inciso final del artículo.

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión estas modificaciones.

El señor **Ortega**. — Pido la palabra.

El señor **Maza**. — ¿Me permite, señor Presidente, para dar una explicación al Honorable señor Ortega?

Deseaba explicar primeramente que la modificación consiste en redactar el inciso en esta forma: Las empresas chilenas cuyo objeto sea producir o transformar fierro o acero, utilizando minerales de fierro nacionales, — insisto en esta frase — gozarán de los siguientes beneficios tributarios..., etc.

La diferencia con el inciso que se propone en el proyecto es ésta: el proyecto limita la exención a las industrias chilenas que produzcan fierro en lingotes y acero laminado. En cambio, mi indicación se refiere al fierro y al acero y a su transformación y no solamente al fierro en lingotes sino al fierro laminado. O sea, tiene un alcance mucho mayor, puesto que comprende a los astilleros, a la fabricación de maquinarias, de rieles, etc.

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda). — ¿Los beneficios que se conceden por esta indicación, serían para las industrias nuevas o también para las ya establecidas? Conventría esclarecer este punto. ?

El señor **Maza**. — Para las establecidas, también. No hay inconveniente en que se agregue a las nuevas.

El señor **Videla**. — Este punto se discutió en la Comisión y el ambiente que en ella prevaleció fue ése.

El señor **Azócar**. — Fué la idea del señor Ministro.

El señor **Laferte**. — Pero industrias nuevas pueden ser las fundadas en 1941....

El señor **Maza**. — Eso es otra cosa. Mi indicación se refiere especialmente a las industrias ligadas al fierro y al acero, que tienen que usar minerales de fierro y no fierro viejo.

El señor **Videla**. — Actualmente no hay ninguna industria que use fierro viejo.

El señor **Lafertte**. -- Pero, las hay que lo transforman...

El señor **Videla**. — Sin usar minerales de hierro transforman el fierro viejo en lingotes...

El señor **Maza**. — Minerales y no fierro viejo. Si se utilizara sólo éste, la explotación del fierro se haría cada día en menor escala.

El señor **Videla**. — La Siderúrgica de Valdivia tiene cierta producción en estas condiciones.

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda). — Y no es una industria nueva...

El señor **Videla**. — Efectivamente no es nueva.

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda). — La indicación del Honorable señor Maza se refiere a la industria pesada, digamos a la transformación en lingotes. Está muy bien siempre que se trate de industrias nuevas.

El señor **Ortega**. — De las explicaciones que hemos oído, señor Presidente, no se infiere que el Honorable señor Maza tenga el propósito de modificar el régimen de procedimiento que este artículo establece, que es que el Presidente de la República sea quien conceda estos beneficios.

No sé si en realidad, la idea que persigue el Honorable señor Maza sea alterarlo. Si así fuera, expreso mi opinión contraria a ella, pues creo que debiéramos mantener en esta disposición la facultad que ella concede al Presidente de la República para otorgar estos beneficios.

El señor **Durán** (Presidente). — Tiene la palabra el Honorable señor Grove, don Hugo.

El señor **Grove** (don Hugo). — Voy a hacer indicación para que en el inciso tercero de este artículo 15 se reemplace la frase "fierro en lingotes y acero laminado" por esta otra "láminas de acero y otros componentes de fierro", porque en los lingotes no sólo se usa el fierro, sino también manganeso y otros para endurecer el fierro. Más claramente quedaría expresada esta idea si se cambiara la palabra fierro por la expresión "minerales nacionales".

El señor **Cruzat**. — Aquí se ha hablado, de la industria del fierro. Pues bien, yo creo que habría el mismo fundamento pa-

ra dar igualmente esta franquicia a la industria del cobre electrolítico. Por esto me atrevo a formular indicación para que se diga: "Se facultad al Presidente de la República para que otorgue a empresas chinas cuyo objeto sea producir cobre electrolítico, fierro, etc". El resto quedaría como aquí se acuerde.

El señor **Secretario**. — El señor Presidente pone primeramente en votación la indicación formulada por el Honorable señor Maza.

El señor **Maza**. — Acepto la idea del señor Ministro de Hacienda de suprimir la palabra "nuevas" y también la del señor Cruzat.

El señor **Secretario**. — ¿Se acepta o no la indicación del Honorable señor Maza, con las modificaciones propuestas?

El señor **Grove** (don Marmaduke). — ¿Por qué se va a agregar únicamente el cobre electrolítico cuando el cobre en láminas también es muy utilizado? Haría indicación para que se diga, sin hacer distinción: "para producir cobre". Los experimentos que se han hecho por el señor Amenábar en la Quinta Normal, han dado muy buenos resultados.

El señor **Cruzat**. — Pero la acepción de cobre electrolítico está tomada aquí en el sentido de cobre puro.

El señor **Maza**. — ¿Me permite, señor Presidente?

Con las modificaciones que proponen los Honorables señores Grove, don Hugo y Cruzat, el inciso quedaría así: Las empresas nuevas chilenas, cuyo objeto sea producir o transformar cobre, fierro o acero, que utilicen minerales nacionales, etc."

El señor **Alvarez**. — Así las comprendo a todas.

El señor **Durán** (Presidente). — Si le parece al Honorable Senado, se aceptará la indicación del Honorable señor Maza con las modificaciones que se han propuesto.

El señor **Ortega**. — Deseo insistir en que no hay ninguna conveniencia en suprimir en este artículo la facultad que se concede al Presidente de la República para otorgar estos beneficios. Con la redacción que propone el Honorable señor Maza desaparece esta facultad, ya que enca-

beza el artículo diciendo: Las empresas chilenas, etc.

El señor **Azócar**. — Debe dársele esta facultad al Presidente de la República.

El señor **Secretario**. — La proposición original del Honorable señor Maza, dice así: "Las empresas chilenas, cuyo objeto sea producir o transformar fierro, acero..."

El señor **Maza**. — Cobre, fierro y acero.

El señor **Secretario**. — Estaba leyendo la proposición original de Su Señoría.

El señor **Grove** (don Marmaduke). — Debe mantenerse la facultad del Presidente de la República.

El señor **Maza**. — Empresas de esa naturaleza requieren grandes capitales; pero no tengo inconveniente en que se redacte el inciso en la forma que indican Sus Señorías.

El señor **Ortega**. — Se va a crear un problema respecto a quién ejerce ese derecho.

El señor **Videla**. — En el hecho va a producirse la situación que indican los Honorables Senadores.

El señor **Lafertte**. — Que se deje en el inciso la facultad al Presidente de la República.

El señor **Walker**. — En el artículo hay un inciso final que dice que el Presidente de la República podrá usar de la facultad que se le concede en este artículo, dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la ley'.

El señor **Ortega**. — Mayor razón para que se diga en este inciso que esa facultad la tiene el Presidente de la República.

Formulo indicación para que el encabezamiento de la indicación del Honorable señor Maza, sea el mismo que tiene actualmente el inciso, o sea, que se faculte al Presidente de la República.

El señor **Durán** (Presidente). — Si le parece al Honorable Senado, se aprobará el inciso con la redacción que ha propuesto el Honorable señor Maza, conservando el encabezamiento que indica el Honorable señor Ortega.

Acordado.

El señor **Cruzat**. — ¿Me permite, señor Presidente? Antes de pasar a otro inciso del artículo.

El señor **Lafertte**. — ¿El resto del artículo quedó aprobado?

El señor **Secretario**. — Quedó aprobado el inciso, con la redacción propuesta por el Honorable señor Maza, las modificaciones propuestas por los Honorables señores Grove, don Hugo y Cruzat y con el encabezamiento insinuado por el Honorable señor Ortega.

El señor **Durán** (Presidente). — El Honorable señor Rodríguez de la Sotta había solicitado la palabra, para después que se aprobara este inciso.

El señor **Maza**. — Quedaría sobre este artículo otra indicación que formulé.

El señor **Secretario**. — La otra indicación del Honorable señor Maza, es para suprimir en la letra a) del inciso 3.º de este artículo, las palabras "total o parcial".

El señor **Maza**. — El objeto de esta indicación es para que no se libere a unos en mayor proporción que a otros.

El señor **Muñoz Cornejo**. — Que haya una regla general para todos.

El señor **Azócar**. — Es mejor...

El señor **Ortega**. — Depende de las características que presente la industria. Hay industrias que tienen enormes utilidades y en ellas la liberación puede ser sólo parcial.

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda). — No puede haber una regla general, porque cada caso tiene características propias.

El señor **Maza**. — Es con el objeto de que no se le imponga a unos el pago de contribución y a otros no.

El señor **Azócar**. — El Presidente de la República procederá con equidad.

El señor **Ortega**. — Hay industrias de guerra que obtienen grandes utilidades.

El señor **Cruzat**. — ¿Me permite, señor Presidente?

El señor **Durán** (Presidente). — Tiene la palabra, Su Señoría

El señor **Cruzat**. — A mi me parece que la indicación que ha formulado el Honorable señor Maza no cambia el concepto mismo de la liberación, porque si queda con facultades el Presidente de la República, puede liberar de todo el impuesto a una industria determinada. Si da lo más, puede dar lo menos.

El señor **Ortega**. — Es más claro que se deje establecido que la liberación puede ser total o parcial.

El señor **Azócar.** — El Presidente de la República resolverá.

El señor **Alvarez.** — Sobre todo si se va a cambiar la redacción por otra que no remedia nada.

El señor **Laferte.** — Ha llegado la hora, señor Presidente.

El señor **Durán** (Presidente). — Se va a votar la indicación del Honorable señor Maza, para suprimir las palabras "total o parcial" en la letra a) del inciso 3.º.

El señor **Secretario.** — **Resultado de la votación: 18 votos por la negativa, 13 por la afirmativa y un pareo.**

El señor **Durán** (Presidente). — Desechada la indicación.

El señor **Secretario.** — La tercera de las indicaciones formuladas a este artículo 15, tiene por objeto substituir en el inciso penúltimo las palabras: "Que se les otorgue" por estas otras: "que las declare legalmente instaladas".

El señor **Maza.** — Ya no tiene objeto, de manera que la retiro.

El señor **Secretario.** — La última indicación formulada por el Honorable señor Maza tiene por objeto suprimir el inciso final del artículo 15.

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión la indicación.

Ofrezco la palabra.

El señor **Maza.** — La razón de esta indicación es la siguiente: en dos años no se va a establecer ninguna gran industria pesada, de modo que este inciso hace inútil todo el artículo. Se requiere tener un capital disponible, efectuar un estudio previo para organizar la industria; en seguida, determinar donde se instalará; a continuación, establecer el presupuesto correspondiente, antes de todo lo cual habrán transcurrido los dos años. Propongo, entonces, suprimir el inciso, porque cuando se disponga de un gran capital para establecer una gran industria siderúrgica u otra similar, relacionada, por ejemplo, con la laminación del cobre, el Presidente de la República no podría hacer uso de la facultad que le habríamos concedido, por haber ya vencido los dos años.

El señor **Videla.** — Parece que hay unanimidad para suprimir el inciso.

El señor **Cruzat.** — Así me parece, también.

El señor **Durán** (Presidente). — Solicito el asentimiento unánime de la Sala para suprimir el inciso.

Acordado.

El señor **Secretario.** — El Honorable señor Rivera ha formulado indicación para agregar como inciso nuevo a este artículo, el siguiente:

"Estarán exentas, asimismo, de toda contribución fiscal o municipal y por el término de 10 años, las nuevas construcciones asísmicas e incombustibles que se destinen a la habitación y cuya edificación se inicie dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la presente ley".

El señor **Maza.** — Debería ser un artículo aparte.

El señor **Errázuriz.** — Señor Presidente, yo aceptaría la indicación siempre que se suprimiera la palabra "municipal". No creo conveniente eximir del impuesto municipal a estas construcciones, porque las Municipalidades necesitan esos recursos para atender debidamente los servicios que tienen a su cargo.

El señor **Contreras Labarca.** — Que se lea el artículo.

—El señor **Secretario** da lectura nuevamente al artículo.

El señor **Durán** (Presidente). — Ofrezco la palabra en la discusión de este artículo.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

El señor **Secretario.** — El señor Presidente pone en votación la indicación original del Honorable señor Rivera, para votar en seguida la del Honorable señor Errázuriz.

El señor **Maza.** — Si se aprueba la indicación tal como ha sido presentada, se evitará que el capital se interese en hacer inversiones tendientes a construir habitaciones baratas económicas y de bajo precio de arrendamiento. Si son incombustibles y asísmicas, serán departamentos de lujo, que tienen gran renta de arrendamiento. Por eso, yo suprimiría la palabra "asísmicas".

El señor **Contreras Labarca.** — Por eso habría que votar que no, Honorable Senador.

El señor **Rivera**.— No, Honorable Senador...

El señor **Maza**. — Hace años se aprobó por el Congreso una disposición semejante que trajo grandes beneficios, pues gracias a ella se fomentó mucho la construcción de habitaciones.

El señor **Rivera**.— Habría que suprimir tres palabras: "incombustibles", "asísmicas" y "municipal".

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda). — ¿Quedarían sin contribución las nuevas existentes a la fecha?

El señor **Rivera**.— Sí.

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda). — ¿Quedarían pagando las contribuciones construcciones destinadas a habitación...?

El señor **Rivera**.— Exacto. El predio sigue pagando; no hay ninguna disminución en las entradas actuales del Fisco. Es para el futuro, para fomentar la edificación. El predio gravado y tasado sigue pagando como siempre, pues sólo se eximen las nuevas construcciones.

El señor **Ortega**.— Me asalta una duda, señor Presidente, acerca de si el Senado está investido de facultades para considerar esta indicación, ya que en ella se trata de una contribución. Yo creo que constitucionalmente es improcedente que esta disposición tenga origen en esta rama del Congreso.

El señor **Azócar**.— Tiene razón el Honorable Senador.

El señor **Martínez Montt**.— ¿Y todas las que hemos discutido?

El señor **Ortega**. — Venían de la Honorable Cámara de Diputados.

El señor **Rivera**.— La idea general del proyecto, aunque no creo que se vea realizada, es la de contribuir el abaratamiento de la vida. Como digo, me parece que este propósito no se logrará, pero dentro de esta idea primordial que tiene en vista el proyecto, es evidente que cabe considerar mi indicación.

El señor **Ortega**. — No se discute si tiene o no atinencia con la materia de que se trata la indicación formulada; lo que yo he dicho es que la indicación puede resultar inconstitucional.

El señor **Azócar**. — Podemos desecharla por inconstitucional.

El señor **Prieto**.— Tendríamos que desechar, también, todas las otras que hemos aprobado.

El señor **Ortega**. — Las otras venían de la Honorable Cámara de Diputados.

El señor **Martínez Montt**. — Se podría modificar la indicación para autorizar al Presidente de la República con el objeto de que declare esta exención.

El señor **Secretario**. — El señor Presidente pone en votación la indicación del señor Rivera, con las modificaciones introducidas por los Honorables señores Errázuriz y Maza.

El artículo quedaría redactado en la siguiente forma: "Estarán exentas, asimismo, de toda contribución fiscal y por el término de diez años, las nuevas construcciones que se destinan a la habitación y cuya edificación se inicie dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la presente ley".

El señor **Ortega**.— Creo que esta indicación no se puede poner en votación. En todo caso, yo pediría segunda discusión.

El señor **Durán** (Presidente). — Se va a votar la cuestión previa planteada por el Honorable señor Ortega, sobre si se acepta o no a votación la indicación formulada por el Honorable señor Rivera.

—Durante la votación:

El señor **Walker**.— Yo creo que esta indicación no se aviene con los preceptos constitucionales, a pesar de que la considero muy justa.

El señor **Rivera**. — En ese caso, retiro mi indicación.

El señor **Durán** (Presidente). — Retirada la indicación.

Queda terminada la discusión de este artículo.

Se levanta la sesión.

—La sesión se levantó a las 11 horas 10 minutos.

Juan Echeverría Vial,
Jefe de la Redacción.